

# LA COMPOSICIÓN DEL DECRETO DE GRACIANO\*

JOSÉ MIGUEL VIEJO-XIMÉNEZ

## I.

1. Muchas gracias, Prof. Szuromi, por sus amables palabras de presentación. Gracias también por invitarme a participar en estas Jornadas de estudio, cuya organización es un acierto. Volver la mirada a las fuentes nos ayuda a descubrir el significado profundo y la efectiva realidad de la divisa que han elegido los redactores de la Constitución europea: «unidos en la diversidad» (art. I.8 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa). Los esfuerzos de los últimos años han consolidado la unión económica, muchos trabajan con convicción por la integración jurídico-política, y, sin embargo, los debates sobre el Preámbulo o la ampliación ponen de manifiesto un hecho preocupante: las (con)cesiones en el ámbito de la soberanía no van acompañadas de un esfuerzo desapasionado por ahondar en la raíces de la unidad. El horizonte de la unificación se desdibuja, porque se elude la cuestión fundamental. La unidad europea es básicamente cultural<sup>1</sup> y en su formación la Iglesia y su Derecho, en especial el Derecho canónico medieval, han desempeñado un papel determinante<sup>2</sup>. La pérdida de la memoria histórica debilita la propia identidad.

\* Versión castellana de las conferencias dictadas los días 9 y 10 de mayo de 2005 en la Universidad *Peter Pazmany* (Budapest), en el marco de las *Medieval Canonical Sources and Collections after «Decretum Gratiani»*. *Source History Lectures* organizadas por el Prof. Szuromi. El texto mantiene el carácter oral, pero se ha enriquecido con las notas a pie de página.

1. «Europa» es un concepto cultural. Cfr. T. S. ELLIOT, *La unidad de la cultura europea. Notas para la definición de la cultura* (Madrid 2003) (cfr. también el «Prólogo» de J. M. BENEYTO [pp. 7-19]).

2. Cfr. los estudios reunidos en el volumen *Die Bedeutung des kanonischen Rechts für die Entwicklung einheitlicher Rechtsprinzipien* (H. SCHOLLER [ed.]) (Baden-Baden 1996): A. LEFEBVRE-TEILLARD, «Le droit canonique et la formation des grands principes du droit privé français», pp. 9-22; P. LANDAU, «Die Bedeutung des kanonischen Rechts für die Entwicklung einheitlicher Rechtsprinzipien», pp. 23-47; R. HELMHOLZ, «Canon Law as a Means of Legal Integration in the Development of English Law», pp. 49-68; y A. PADOA-SCHIOPPA, «Note sul ruolo del di-

Se espera de mí un informe relativo al estado actual de la investigación sobre el Decreto de Graciano, la fuente con la que el Derecho canónico comenzó a forjarse como sistema. No creo que el marco de unas lecciones sea el más adecuado para una exposición pormenorizada. El *status quaestionis* completo lo encontrarán en las relaciones de Stephan Kuttner de 1952 y de 1984, así como en la más reciente de Carlos Larrainzar del año 2002<sup>3</sup>. Hoy me propongo compartir con Uds. una valoración de los últimos avances, así como mi visión personal del futuro. Y desde estos comienzos conviene advertir que la novedad principal es esta: conocemos los testimonios que nos pueden ayudar a reconstruir las etapas de composición de la obra anteriores a su difusión en la segunda mitad del siglo XII. El resto de cuestiones —la biografía del autor, la fecha y el lugar de composición— siguen en la penumbra, aunque cada vez parecen más claros los caminos que llevan a conclusiones seguras<sup>4</sup>.

ritto canonico e sulla storiografia giuridica», pp. 69-80. Cfr. también C. LARRAINZAR, «Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental», *Ius Canonicum* 41 (2001), pp. 13-35 (= «Le radici canoniche della cultura giuridica occidentale», *Ius Ecclesiae* 13 [2001], pp. 23-46).

3. Cfr. S. KUTTNER, «Graziano: l'uomo e l'opera», *Studia Gratiana* 1 (Roma 1953), pp. 17-29 (= *Gratian and the Schools of Law 1140-1234* [London 1983] n. II); y «Research on Gratian: "Acta" and "agenda"», *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law* (P. LINEHAN [ed.]) (MIC C-8) (Città del Vaticano 1988), pp. 3-26 (= *Studies in the History of Medieval Canon Law* [Aldershot 1990] n. V, con «Retractationes», p. 7). Cfr. C. LARRAINZAR, «La investigación actual sobre el Decreto de Graciano», *ZRG Kan. Abt.* 90 (2004), pp. 27-59 (= «La ricerca attuale sul "Decretum Gratiani"», *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico* [E. DE LEÓN - N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (eds.)] [Milano 2003], pp. 45-88).

4. Sobre el personaje que las fuentes denominan Graciano, la crítica de los años ochenta —cfr. J. T. NOONAN, «Gratian slept here: The changing identity of the Father of the systematic study of Canon Law», *Traditio* 35 (1979), pp. 145-72; C. MESINI, «Postille sulla biografía del *Magister Gratianus*, padre del Diritto Canonico», *Apollinaris* 54 (1981), pp. 509-37; R. METZ, «Regard critique sur la personne de Gratien, auteur du Décret (1130-1140), d'après les résultats des dernières recherches», *Revue des sciences religieuses* 58 (1984), pp. 64-76; P. LANDAU, «Gratian», *Theologische Realenzyklopädie* 14 (1985), pp. 124-130; y S. KUTTNER, «Gratien», *Dictionnaire d'histoire et de géographie ecclésiastique* 21 (1986), pp. 1235-39— desmontó los tópicos de la hagiografía «tradicional» —por ejemplo: Graciano, monje camaldulense del monasterio de los santos Nabor y Félix, en Bolonia—; pero ante la ausencia de testimonios externos dignos de confianza no consiguió desvelar otros «misterios»: sus orígenes, su formación, el carácter y el alcance de su actividad de enseñanza, su relación con Inocencio II, o su mismo *status* eclesiástico. G. MAZZANTI, «Graziano e Rolando Bandinelli», *Studi di Storia del Diritto* II (1999), pp. 79-103, ha sugerido una posible relación de Graciano con los canónigos regulares de París; la inspiración de partes importantes de la obra en la *Glossa ordinaria* a la Biblia refuerza esta vinculación (cfr. T. LENHERR, «Die Glossa ordinaria zur Bibel als Quelle von Gratians Dekret. Ein [neuer] Anfang», *Bulletin of Medieval Canon Law* 24 [2000], pp. 97-129). Recientemente E. DE LEÓN, «La biografía di Graziano», *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico* (Milano 2003),

En los últimos diez años se ha progresado en el conocimiento de la historia literaria del Decreto, su *Redaktionsgeschichte*. Los nuevos resultados han puesto a prueba viejas ideas, pero otros tópicos siguen condicionando la reflexión. Aunque la confección de una edición crítica pueda parecer una meta alcanzable, todavía no se ha realizado un estudio en profundidad de todos y cada uno de esos testimonios, y faltan también por resolver unos cuantos enigmas sobre el proceso de redacción de la obra.

2. Como decía, lo novedoso del presente sobre Graciano es que tenemos las pruebas de la composición por etapas de la *Concordia discordantium canonum*.

Los primeros decretistas, los correctores romanos y los estudiosos modernos, expresaron sus sospechas, basadas en sólidos indicios, de que la obra no había sido escrita en un único y grandioso momento creativo, porque la versión original pasó por sucesivas etapas de redacción. Sin embargo, carecían de criterios seguros para reconstruir con exactitud el proceso, establecer la cronología y, más en general, describir de principio a fin la historia de la composición del Decreto.

Los decretistas eran conscientes de la existencia de cambios en un texto terminado y hablaron de una original división en sólo dos partes, de la adición de paleas y también de la introducción de distinciones en la primera parte y en el tratado *de consecratione*<sup>5</sup>. A partir del siglo XIX, en especial desde el relanzamiento de los estudios sobre Graciano, con ocasión de las conmemoraciones del año 1952<sup>6</sup>, se afirmó la existencia de revisiones

pp. 89-107, concede cierta credibilidad a la glosa «Gratianus episcopus», presente en 9 manuscritos de la *Concordia* (cfr. también E. DE LEÓN, «Graciano [Graziano; Gratianus]», *Juristas Universales* [R. DOMINGO (ed.)] 1 [Madrid-Barcelona 2004], pp. 314-19). Cfr. además E. SPAGNESI, «Graziano nella Cronaca Urspergense», *La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico* (Milano 2003), pp. 419-36.

5. La *Summa Antiquitate et tempore*, un comentario al Decreto de la década de los años 1170, afirma: «Nihilominus sciendum quod hoc opere scripto quidam alius nomine Paucapalea ... partem primam in centum et unam sive duas distinctiones divisit. Secundam partem non distinxit quia a magistro Gratiano sufficienter distincta est. Tertiam in v. distinctiones divisit. Nihilominus etiam quaedam decreta apposuit, quae, licet non sint minoris auctoritatis, quam alia hic posita, tamen, quia a principali auctore hujus libri non sunt posita, non leguntur» (F. MAASSEN, *Paucapalea. Ein Beitrag zur Literaturgeschichte des canonischen Rechts im Mittelalter* [Wien 1859], pp. 9-10).

6. Cfr. P. G. CARON, «In Margine al Congresso di Studi Canonistici per l'Ottavo Centenario del "Decretum Gratiani"», *Il Diritto ecclesiastico* 63 (1952), pp. 545-563. Las actas se publicaron en *Studia Gratiana* 5 (1958), con una amplia crónica del Congreso (pp. 51-123).

anteriores a la puesta en circulación de la obra. Algunos datos se consideraron cambios en el plan original, como, por ejemplo, la estructura y posición de los tratados *de poenitentia* y *de consecratione*<sup>7</sup>, o también el epílogo de la primera parte, a partir de la distinción ochenta y uno. Que algunos *dicta* comentaran *auctoritates* no transcritas, o bien anunciaran otras que nunca se copiaron, señalaría el paso por múltiples redacciones. En fechas más recientes, los estudiosos han centrado su atención en los textos duplicados, en los sumarios<sup>8</sup>, en las *palaea*, en la particular disposición de los textos justinia-

7. Sobre el tratado *De poenitentia* cfr. K. WOJTYLA, «Le traité “de Penitentia” de Gratien dans l’abrégé de Gdansk Mar.F. 275», *Studia Gratiana* 7 (1959), pp. 355-390. El manuscrito *Fd* transmite una versión reducida del *de poenitentia*, que sin embargo no está en el código *Sg* (para el significado de estas siglas, así como el valor y contenido de estos manuscritos cfr. *infra* el apartado 3 de este estudio, así como la relación de abreviaturas del Apéndice I). En relación al *De consecratione*, J. VAN ENGEN, «Observations on “De consecratione”», *Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law* (S. KUTTNER - K. PENNINGTON [eds.]) (MIC C-7) (Città del Vaticano 1985), pp. 309-320, concluyó que todavía fue elaborado por el mismo Graciano; la afirmación adquiere una dimensión nueva a la luz de los recientes descubrimientos: la redacción breve del tratado *de consecratione* del código *Fd* (fols.164rb-167vb) ¿es una versión primitiva de la *tertia pars*, obra del autor de la *Concordia*? (cfr. los estudios de C. LARRAINZAR citados *infra* en la nota 24). Para las fuentes del *De consecratione* cfr. P. MAAS, *The Liber Sententiarum Magistri A. Its place amidst the sentences collections of the first half of the 12th century* (Nijmegen 1995), pp. 315-19 y P. LANDAU, «Gratian und die *Sententiae Magistri A.*», *Aus Archiven und Bibliotheken. Festschrift für Raymond Kotje zum 65. Geburtstag* (H. MORDEK [ed.]) (Frankfurt am Mein-Bern-New York-Paris 1992), pp. 311-26.

8. Cfr. T. LENHERR, «Die Summarien zu den Texten des 2. Laterankonzils von 1139 in Gratians Dekret», *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 150 (1981), pp. 528-551. Para J. RAMBAUD-BUHOT, «Les Legs de l’Ancien Droit: Gratien», *Histoire du Droit et des Institutions de l’Église en Occident* 7 (Paris 1965), pp. 51-129, 77, la introducción de los sumarios se debió a los primeros copistas y tuvo lugar una vez concluido el Decreto. En un primer momento, A. VETULANI defendió que fueron obra del redactor de la *Abreviatio Gedanensis* (cfr. sus trabajos «Le Décret de Gratien et les premiers décrets à la lumière d’une source nouvelle», *Studia Gratiana* 7 [1959], pp. 275-353; «Les sommaires-rubriques dans le Décret de Gratien», *Proceedings of the Third International Congress of Medieval Canon Law* [S. KUTTNER (ed.)] [MIC C-4] [Città del Vaticano 1971], pp. 51-57; y A. VETULANI - W. URUSZCAK, «L’oeuvre d’Omnebene dans le MS 602 de la Bibliothèque municipale de Cambrai», *Proceedings of the Fourth International Congress of Medieval Canon Law* [S. KUTTNER (ed.)] [MIC C-5] [1976], pp. 11-26). Pero en el estudio titulado «Autour du Décret de Gratien», *Apollinaris* 41 (1968), pp. 43-58, Vetulani modificó su tesis al matizar que el autor de la *Abreviatio* sólo compuso los sumarios de los textos del Decreto que se recogen en el código de Gdansk, mientras que el resto de los sumarios han de atribuirse a un autor posterior a Graciano (p. 529). Desde el trabajo de J. RAMBAUD-BUHOT, «Les sommaires de la Panormie et l’édition de Melchior de Vosmedian», *Traditio* 23 (1967), pp. 534-536, se sabe que los sumarios del Decreto no proceden de la *Panormia* de Ivo de Chartres; cfr. también P. LANDAU, «Die Rubriken und Inskriptionen von Ivos Panormie. Die Ausgabe Sebastian Brants im Vergleich zur Löwener Edition des Melchior de Vosmedian und der Ausgabe von Migne», *Bulletin of Medieval Canon Law* 12 (1982), pp. 31-49: Melchior de Vosmedian—editor de la *Panormia* del siglo XVI—copió del Decreto de Graciano los sumarios o rúbricas de los textos de la *Panormia*. Hoy sabemos que los sumarios pertenecían al plan original de la *Concordia*.

neos<sup>9</sup>, en las remisiones «hacia delante» y en el recurso sucesivo a colecciones, al distinguir bloques de *auctoritates* en las distintas secciones de la obra<sup>10</sup>.

A comienzos de los años noventa del siglo pasado, los estudios sobre Graciano se encontraban en una difícil encrucijada. Los doscientos manuscritos del siglo XII, descritos en parte conforme al plan ideado por Jacqueline Rambaud-Buhot y, sobre todo, gracias a los estudios Rudolf Weigand sobre las glosas<sup>11</sup>, no ofrecían respuestas definitivas. Ningún manuscrito dividía la obra en dos partes; todos tenían paleas o algún fragmento del *Corpus Iuris Civilis*; los tratados de *penitentia* y de *consecratione* estaban presentes; no se conocía un Decreto que sólo transmitiera las *auctoritates* de una o dos colecciones; en fin, no todos los *dicta* estaban «limpios de polvo y paja». Ante unos materiales tan abundantes como heterogéneos parecía aconsejable postponer la sustitución de la edición de Emil Friedberg de 1879, porque el objetivo final era claro: una edición verdaderamente crítica del Decreto de Graciano debería reflejar los «stages of redaction». Con todo, Titus Lenherr en 1987 y Enrique de León en 1996, ofrecieron ediciones de trabajo de la versión divulgada de C.24 y C.30, a partir de una aceptable selección de manuscritos<sup>12</sup>.

9. Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «El Derecho romano “nuevo” en el Decreto de Graciano», *ZRG Kan. Abt.* 119 (2002), pp. 1-19; y «La recepción del derecho romano en el derecho canónico», *Ius Ecclesiae* 14 (2002), pp. 375-414 (= «La ricezione del Diritto romano nel Diritto canonico», *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico* [Milano 2003], pp. 157-209). Cfr. también los estudios de S. KUTTNER, «New Studies on the Roman Law in Gratian's Decretum», *Seminar: An annual extraordinary number of The Jurist* 11 (1953), pp. 12-50; y «Additional Notes on the Roman Law in Gratian», *Seminar* 12 (1954), pp. 68-74; (= *Gratian and the Schools of Law 1140-1234* [London 1983] nn. IV y V con *Retractationes*, pp. 2-5), así como los trabajos pioneros de A. VETULANI, «Gratien et le droit romain», *Revue historique de Droit français et étranger* 24-25 (1946-1947), pp. 11-48; y «Encore un mot sur le droit romain dans le Décret de Gratien (Deductiones e Codice n. 356 Bibliothecae Jagelloniensis Cracoviensis)», *Appollinaris* 21 (1948), pp. 129-34 (= *Sur Gratien et les Décrétales* [Aldershot 1990] nn. III y IV, con *Addenda et corrigenda*, pp. 10-13).

10. Cfr. P. LANDAU, «Gratians Arbeitsplan», *Iuri Canonico Promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag* (W. AYMANS - K. TH. GERINGER [eds.]) (Regensburg 1994), pp. 691-707.

11. Cfr. J. RAMBAUD-BUHOT, «L'Étude des manuscrits du Décret de Gratien conservés en France», *Studia Gratiana* 1 (1953), pp. 119-45; y «L'Étude des manuscrits du Décret de Gratien», *Actes du Congrès de Droit Canonique Médiéval Louvain et Bruxelles, 22-26 juillet 1958* (= *Bibliothèque de la Revue de Histoire Ecclesiastique* 33 [1959], pp. 25-48). Cfr. R. WEIGAND, *Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen. Teil I und II* (= *Studia Gratiana* 25) (Roma 1991) y *Teil III und IV* (= *Studia Gratiana* 26) (Roma 1991).

12. Cfr. T. LENHERR, *Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Häretiker bei Gratian und den Dekretisten bis zur Glossa ordinaria des Johannes Teutonikus* (St. Ottilien 1987); y E. DE LEÓN, *La «cognatio spiritualis» según Graciano* (Milano 1996).

El último lustro del siglo XX presenció la renovación de las expectativas de cara a la edición crítica, meta última del ambicioso programa coordinado por Stephan Kuttner desde el *Institute of Medieval Canon Law* (Washington 1955). Cuando la Iglesia preparaba su ingreso en el tercer milenio cristiano con un sincero ejercicio de purificación de su memoria histórica, nuevos y sorprendentes descubrimientos parecían iluminar por fin la redacción del primer gran volumen del *Corpus Iuris Canonici*, que compendia la sustancia de su tradición del primer milenio.

Mi informe comienza necesariamente con la presentación de estos recientes hallazgos.

3. Entre 1996 y 1999, Anders Winroth, Rudolf Weigand y Carlos Larrainzar dieron a conocer sus trabajos sobre la composición del Decreto de Graciano. Las profundas diferencias entre unos y otros dejaban a salvo esta conclusión: seis manuscritos que hasta el momento se consideraban abreviaciones tardías, en realidad transmiten una versión anterior al Decreto divulgado. Es decir, la obra pasó por redacciones (*Textstufen*), en una forma sustancialmente más reducida que la que conocemos por la *Editio Romana*, o bien por la edición de Friedberg.

Para las pruebas detalladas me remito a los estudios impresos. En un apretado resumen les diré que fue Anders Winroth el primero en plantear la hipótesis, a partir del estado de C.24 y C.11 q.3 en tres códices de Admont (*Aa*), Barcelona (*Bc*) y Florencia (*Fd*)<sup>13</sup>. Sus argumentos eran dos. Primero: estos manuscritos tienen lecturas que muestran lo que Graciano escribió originalmente, porque coinciden con las de sus modelos más probables. Y segundo: los cánones de esas supuestas abreviaciones derivan de un conjunto de fuentes formales, mientras que los que proceden de otras colecciones se encuentran sólo en las adiciones de la redacción extensa.

Con Rudolf Weigand la tesis se convirtió en un resultado seguro, porque el canonista alemán aportó pruebas más concluyentes<sup>14</sup>: indicios

13. Cfr. A. WINROTH, «The Two Recensions of Gratian's Decretum», *ZRG Kan. Abt.* 83 (1997), pp. 22-31; y «Les deux Gratiens et le Droit Romain. In memoriam Rudolf Weigand», *Revue de Droit canonique* 48 (1998), pp. 285-99. En la relación de abreviaturas del *Apéndice I* de este estudio están los datos completos sobre los manuscritos.

14. Cfr. R. WEIGAND, «Zur künftigen Edition des Dekrets Gratians», *ZRG Kan. Abt.* 83 (1997), pp. 32-51; «Chancen und Probleme einer baldigen kritischen Edition der ersten Redaktion des Dekrets Gratians», *Bulletin of Medieval Canon Law* 22 (1997-1998), pp.

en el texto del Decreto «actual» que confirman la existencia de la redacción antigua; duplicaciones de textos que fueron corregidas en la redacción divulgada; textos propios de la redacción antigua que luego fueron sustituidos por otros; y, por último, peculiaridades de los manuscritos tardíos que son consecuencia de la redacción breve. Antes de su muerte en 1998, Weigand señaló un cuarto testigo de la redacción antigua, el manuscrito de París (*P*), elaboró la lista de los textos que faltaban en la obra que transmiten *Aa Bc Fd P*, y ofreció una segunda lista con las duplicaciones y *paleae* de la tradición divulgada<sup>15</sup>.

Las investigaciones de Carlos Larrainzar dieron a conocer un nuevo testimonio fragmentario (*Pfr*), pero ante todo se referían a la posición singular de *Fd* y a un manuscrito de la abadía de Sankt Gallen, que denominó *Sg*<sup>16</sup>. Según Larrainzar, *Fd* no sólo contiene una primera y reducida *Concordia* sino que es el *códice original* donde el autor de la obra ha construido la ulterior redacción más amplia, luego conocida como Decreto de Graciano. En relación a *Sg*, demostró su inmediata y estrecha conexión con la *Concordia* de *Aa Bc Fd P*; al mismo tiempo, afirmó su carácter de «borrador»: los *Exserpta ex decretis Sanctorum Patrum* que transmiten preceden a la redacción de ese grupo de códices, de la que no son un resumen o abreviación posterior. Además de los criterios empleados por Weigand y Winroth, Larrainzar dio un valor principal a aquellos pasajes de la obra donde se detecta un progreso doctrinal, a la peculiar estructura de los *Exserpta* y a otros datos paleográficos derivados de la confección de *Sg*.

Ante unos testimonios tan claros, la edición crítica de la redacción primitiva del Decreto de Graciano parecía un objetivo alcanzable en un plazo relativamente breve. Dejando a un lado *Sg*, bastaría confrontar *Aa Bc Fd P* sin temor a ofrecer una *recensio mixta*, porque, aparentemente, todos tienen el mismo valor<sup>17</sup>. La edición de la versión di-

53-74; y «Mittelalterliche Texte: Gregor I., Burchard und Gratian», *ZRG Kan. Abt.* 84 (1998), pp. 330-44.

15. Cfr. R. WEIGAND, «Versuch einer neuen, differenzierten Liste der Paleae und Dubletten im Dekret Gratians», *Bulletin of Medieval Canon Law* 23 (1999), pp. 95-106.

16. Cfr. C. LARRAINZAR, «El Decreto de Graciano del código *Fd* (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conventi Soppressi A.I.402). In memoriam Rudolf Weigand», *Ius Ecclesiae* 10 (1998), pp. 421-89; y «El borrador de la “Concordia” de Graciano: Sankt Gallen, Stiftsbibliothek MS 763 (= *Sg*)», *Ius Ecclesiae* 11 (1999), pp. 593-666.

17. Cfr. R. WEIGAND, «Chancen», o.c. *supra* nota 14, p. 69; y «Zur künftige», o.c. *supra* nota 14, con comentarios a los principios de edición propuestos por S. KUTTNER, «Notes on

vulgada vendría después y podría tomar como referencias los trabajos de Rudolf Weigand, la selección de manuscritos de Titus Lenherr y Enrique de León, y también las orientaciones de Regula Gujer en sus estudios sobre la D.16<sup>18</sup>.

El entusiasmo inicial tropezó con dos serios obstáculos. Primero, las fuentes formales: faltaba por determinar el origen de un grupo significativo de *auctoritates* y se tenía una imagen rígida del uso secuencial de colecciones, que apenas consideraba la reutilización de materiales, o el recurso a otras obras, hoy desconocidas. Y segundo obstáculo: los contenidos de *Aa Bc Fd P* no coinciden exactamente, porque todos, a excepción de *P*, han sido completados interlinealmente, en los márgenes o con apéndices de complementos; y en su interior hay huellas de otras etapas más antiguas, con casos tan sorprendentes como los que llamaron la atención de los primeros estudiosos del Decreto de Graciano. ¿Cómo reconstruir la redacción que transmiten? ¿Es realmente la primera, esto es, la más antigua? ¿Cuáles son los puntos de referencia que permiten (re)establecer la sucesión entre redacciones<sup>19</sup>?

En relación a las fuentes formales, las investigaciones de Peter Landau eran y siguen siendo el punto de partida inexcusable<sup>20</sup>, aunque el

the Presentation of Text and Apparatus in Editing Works of the Decretists and Decretalists», *Traditio* 15 (1959), pp. 452-64; y «Notes on the Presentation of Text and Apparatus», *Traditio* 26 (1970), p. 432.

18. Cfr. R. GUJER, *Concordia discordantium codicum manuscriptorum? Die Textentwicklung von 18 Handschriften anhand der D.16 des Decretum Gratiani* (Köln-Weimar-Wien 2004); y «Zur Überlieferung des Decretum Gratiani», *Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law* (P. LANDAU - J. MÜLLER [eds.]) (MIC C-10) (Città del Vaticano 1997), pp. 87-104

19. Las observaciones de S. KUTTNER, «Institute of Research and Study in Medieval Canon Law. Notes on the Roman Meeting, on Planning and Method», *Traditio* 11 (1955), pp. 431-39 valen también para el *Decretum* de Graciano: «Like so many medieval texts of a scholastic background or destined for practical use, the writings of the glossators of canon law defy the standards of classical philology. (...) The first concern of textual criticism will therefore be to find out whether different stages of the text can be separated. Only thereafter, i. e. for definite texts, or stages of text, can we proceed to examine the scribal transmission and to construct archetypes and stemmata in the usual manner» (p. 437).

20. Además de los títulos citados *supra* en las notas 7 y 10, cfr. P. LANDAU, «Neue Forschungen zur vorgratianischen Kanonensammlungen und den Quellen des gratianischen Dekrets», *Ius Commune* 11 (1984), pp. 1-29; «Quellen und Bedeutung des Gratianischen Dekrets», *SDHI* 52 (1986), pp. 218-35; «Das Register Papst Gregors I. im Decretum Gratiani», *Mittelalterliche Texte. Überlieferung, Befunde, Deutung. Kolloquium der Zentralkommission der Monumenta Germaniae Historica am 28.-29. Juni 1996* (R. SCHIEFFER [ed.]) (Hannover 1996), pp. 125-40; «Gratian und Dionysius Exiguus. Ein Beitrag zur kanonistischen Interpolationenkri-



modelo de composición por bloques no agota todos los aspectos de la composición de una obra destinada a la docencia<sup>21</sup>. Esta cuestión de método exigiría un desarrollo autónomo, pero sólo me referiré a ella en la medida que afecte al segundo problema, las etapas de composición del Decreto, que es el argumento principal de mi intervención.

4. Los manuscritos *Aa Bc Fd P* son anteriores al Decreto divulgado a partir de la segunda mitad del siglo XII. Por lo general, hoy se acepta que la *Concordia discordantium canonum* se compuso por etapas y que los códices mencionados sirven para reconstruir las primeras fases de redacción. Sin embargo, se discute cómo se desarrolló el proceso y también el carácter de los *Exserpta* de Sg. Anders Winroth y Carlos Larrainzar proponen dos explicaciones diferentes, que condicionan el futuro de la edición crítica. Son éstas.

Desde el año 2000, Winroth mantiene el modelo «dos cuerpos de fuentes-dos obras-dos autores»<sup>22</sup>. El Decreto de Graciano no sería una obra sino dos, compuestas por personas distintas, mediante el recurso a materiales nuevos, en dos momentos sucesivos. «Graciano 1» extractó unas concretas colecciones, ordenó el material y escribió la mayor parte de los *dicta*. El resultado sería el texto de *Aa Bc Fd P*, cuya estructura es la misma que la versión divulgada, aunque muchas de las distinciones y cuestiones son más breves. «Graciano 2» añadió textos de otras colecciones que no se habían utilizado con anterioridad, sin que por lo general introdujera cambios en los *dicta*. La «primera recensión» estaría completa en 1139; la «segunda recensión» se compuso antes de 1158. En

tik», *Studia Gratiana* 27 (1996), pp. 273-83; «Burchard de Worms et Gratien: À propos des sources immédiates de Gratien», *Revue de Droit canonique* 48 (1998), pp. 233-45; «Patristische Texte in beiden Rezensionen des Decretum Gratiani», *Bulletin of Medieval Canon Law* 23 (1999), pp. 77-84; «Apokryphe Isidoriana bei Gratian», *Vita Religiosa im Mittelalter. Festschrift für Kaspar Elm zum 70. Geburtstag* (F. J. FELTEN - N. JASPERT [eds.]) (Berlin 1999), pp. 837-44; «Die "Canones apostolorum" im abendländischen Kirchenrecht insbesondere bei Gratian», *Communio in ecclesiae mysterio. Festschrift Winfried Aymans zum 65. Geburtstag* (P. FÖRSTER - M. WEBER [eds.]) (St. Ottilien 2001), pp. 269-83; y «Gratians unmittelbare Quellen für seine Pseudoisidortexte», *Fortschritt durch Fälschungen? Ursprung, Gestalt und Wirkungen der pseudoisidorischen Fälschungen* (W. HARTMANN - G. SCHMITZ [eds.]) (Hannover 2002), pp. 161-89.

21. He comentado este aspecto en J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «La investigación sobre las fuentes formales de Graciano», *Initium* 7 (2002), pp. 217-40.

22. Cfr. A. WINROTH, *The making of Gratian's Decretum* (Cambridge 2000); y «Le manuscrit florentin du Decret de Gratien. Une critique des travaux de Carlos Larrainzar sur Gratien I», *Revue de Droit canonique* 51 (2001), pp. 211-31.

cuanto a Sg, Winroth vincula sus *Exserpta* con el texto de *Aa Bc Fd P*, pero entiende que sería una abreviación de la «primera recensión», la única por el momento conocida<sup>23</sup>.

Por su parte, Larrainzar deja a un lado la cuestión de la autoría y habla de una redacción por etapas, en revisiones sucesivas de temas y materias, que es consecuencia del uso de la obra en un ambiente de enseñanza. En su terminología, los momentos centrales del proceso, según nuestros actuales conocimientos de la tradición manuscrita, son cuatro: los *Exserpta*, la *Concordia*, el *Decretum* y el *Decretum vulgatum*; entre unos y otros distingue hasta ocho etapas de redacción: Primera: el modelo de Sg. Segunda: los *Exserpta* del código suizo. Tercera: la *Concordia* de *Fd* y el modelo de *Aa Bc P*. Cuarta: la corrección del manuscrito florentino. Quinta: la *Concordia* de *Aa Bc P*. Sexta: el *Decretum* que resulta de la síntesis de los elementos de *Fd*. Séptima: las ampliaciones de la tradición posterior. Octava: la redacción vulgata con paleas<sup>24</sup>. Los años 1140-1155 enmarcarían la composición del Decreto, aunque no se puede descartar la introducción de algunas paleas al comienzo de la década de los años sesenta.

Estas explicaciones parten de dos valoraciones distintas de los mismos testimonios. Para Winroth, *Aa Bc Fd P* forman un bloque unitario, una «imagen congelada» de lo que denomina «primera recensión»; sus complementos y correcciones no dicen nada sobre el paso a la siguiente etapa, porque son consecuencia de la consulta de un ejemplar de la «segunda recensión». El álbum de la historia del Decreto de Graciano sólo guarda dos clases de fotografías: manuscritos de «primera recensión» y manuscritos de «segunda recensión». Los *Exserpta* de Sg serían uno de los primeros productos de la literatura sobre la obra de Graciano, similar a la «*Quoniam egestas*» y otras abreviaciones antiguas.

Larrainzar, por el contrario, defiende el carácter vivo de *Aa Bc Fd P* y mantiene la precedencia de Sg. Entre las redacciones de Winroth

23. Cfr. A. WINROTH, «Recent Work on the Making of Gratian's Decretum», que es el título de su relación en el *XII International Congress of Medieval Canon Law* (Washington 2004), cuyo manuscrito he podido consultar por gentileza del autor.

24. Cfr. C. LARRAINZAR, «El borrador», o.c. *supra* nota 16, p. 648. Cfr. también C. LARRAINZAR, «La formación del Decreto de Graciano por etapas», *ZRG Kan. Abt. 118* (2001), pp. 5-83; «Datos sobre la antigüedad del manuscrito Sg: su redacción de C.27 q.2», *Panta rei. Studi dedicati a Manlio Bellomo* (O. CONDORELLI [ed.]) 3 (Roma 2004), pp. 205-237; y «La firma boloñesa del Decreto de Graciano», *Initium* 9 (2004), pp. 495-515.

descubre «fotogramas» intermedios, también otros anteriores y posteriores, porque las dos se utilizaron para la enseñanza de los sagrados cánones. La «primera redacción» de Winroth no sería la más antigua, ni ésta se transformó repentinamente en la segunda como consecuencia del recurso a nuevas colecciones. Las adiciones marginales de *Fd*, su colección final de complementos, que repite algunas adiciones de la primera parte, las instrucciones para coordinar todos los elementos del código florentino, reflejan un proceso continuo de ampliaciones y revisiones, que no afectó por igual a todas las partes de la obra y que tiene su origen en la discusión y aclaración de problemas. Una edición verdaderamente crítica debería tener en cuenta todas las etapas del proceso. Para su reconstrucción se puede acudir también a *Aa Bc P*, aunque no todos se pueden utilizar de la misma manera. En fin, *Sg* demostraría la existencia de etapas más cercanas al Graciano original.

He tenido la oportunidad de aquilatar ambas explicaciones al considerar la incorporación de los fragmentos del Derecho justiniano, así como la formación de algunas causas<sup>25</sup>. Estos trabajos me han convencido de que el esquema «dos obras-dos autores» es una simplificación artificial pero no real: la *Redaktionsgeschichte* es mucho más compleja, con etapas o fases irregulares en cada sección del Decreto. La redacción por etapas que propone Larrainzar se adapta mejor a las características peculiares de los escritos de autor que surgen en un ambiente de enseñanza, como es el caso de la *Concordia* graciana<sup>26</sup>. Mi impresión es que sólo es posible dejar constancia de esas etapas a partir de una valoración diacró-

25. Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «La redacción original de C.29 del Decreto de Graciano», *Ius Ecclesiae* 10 (1998), pp. 149-85; «“Concordia” y “Decretum” del maestro Graciano. “In memoriam” Rudolf Weigand», *Ius Canonicum* 39 (1999), pp. 333-57; «“Gratianus magister” y “Guarnerius teutonicus”. A propósito del “XIth International Congress of Medieval Canon Law” de 2000 en Catania», *Ius Canonicum* 41 (2001), pp. 37-75; «El Derecho romano», o.c. *supra* nota 9; «La recepción», o.c. *supra* nota 9; y «“An inter uouentes possit esse matrimonium”». El texto de C.27 q.1 en los manuscritos antiguos del Decreto de Graciano», *Initium* 9 (2004), pp. 73-126.

26. Así lo da a entender el título *magister* que los primeros decretistas otorgan a Graciano (cfr., por ejemplo, la *Summa Parisiensis*: «Magister Gratianus, in hoc opere antonomastice dictus Magister [...]» [T. P. MCLAUGHLIN, *The Summa*, o.c. *infra* nota 52, p. 1]), o también la palabra *socius* que utiliza la *Stroma Rolandi* para designar a los destinatarios de la obra: «Sociis specialiter eum scripsisse credimus vel tamquam universitati providens univrsis lectioni sacrorum canonum insistere volentibus eum scripsisse dicamus» (F. THANER, *Papst Alexander III [Magister Rolandus, Orlando Bandinella]*. *Summa Magistri Rolandi* [Innsbruck 1874 = Aalen 1973] p. 4).

nica de los contenidos de *Aa Bc Fd P* por núcleos de materias. Estos códices no son los testigos muertos de una «primera redacción» de la obra, porque aquello en lo que coinciden no es el *UrGratian* o Graciano original. Por su parte, los *Exserpta ex decretis Sanctorum Patrum* no son una abreviación de *Aa Bc Fd P*, aunque, ciertamente, el texto de estos manuscritos tampoco depende directamente del texto de Sg.

Aquí concluye mi informe a propósito del estado actual de la investigación sobre la composición del Decreto de Graciano. A continuación, me gustaría ilustrar estos resultados con el análisis de C.2 q.1 y C.13, dos pasajes que se localizan en lo que se supone fue el núcleo original de la obra: las *causae* o *secunda pars*. Hoy me referiré al texto de C.2 q.1 en la edición de Friedberg y en el cuerpo principal de los manuscritos *Aa Bc Fd P*. Dejo para mañana el análisis de las adiciones de esos códices y de los *Exserpta* de Sg, los comentarios a la C.13, y también mis propuestas de futuro.

5. A propósito de C.2 q.1, mis comentarios se referirán a los materiales que se han distribuido al comienzo de la sesión (cfr. *Apéndice I*).

La tabla del punto primero presenta el cuadro de correspondencias con siete colecciones pregracianeanas, y da a conocer la estructura de la *questio* en Sg y la primera parte de *Fd* (primera columna), las adiciones de la segunda parte del código florentino (segunda columna), así como la versión divulgada (suma de las columnas una, dos y diez)<sup>27</sup>.

Si en la suma se incluye el proemio y las dos *paleae* (c.8, c.9), la versión divulgada de C.2 q.1 tiene ocho *dicta* y veintiuna *auctoritates*: cinco proceden de las falsificaciones pseudoisidorianas (c.2, c.4, c.5, c.13, c.20); seis se atribuyen a Padres de la Iglesia (c.1, c.6, c.12, c.15, c.18, c.19); otras seis están tomadas de decretales pontificias (c.3, c.7, c.10, c.16, c.17, c.21); hay un canon de un concilio carolingio (c.9); y las tres restantes son fragmentos de Derecho romano (c.8, c.11, c.14). Tienen los detalles en el *Apéndice I.2*. De los veintiún capítulos de C.2 q.1, tres se repiten parcialmente en otras secciones de la versión divulgada. Me refiero a las tres «duplicaciones»<sup>28</sup> descritas en el *Apéndice I.3*:

27. Las peculiaridades de *Aa Bc P* se describen con más detalle en el punto 9 y en la tabla del *Apéndice II.1*.

28. «Duplicaciones» en sentido amplio porque: (i) repiten parcialmente el texto; y (ii) se toman de modelos distintos (R. WEIGAND, «Chancen», o.c. *supra* nota 14 y «Zur künftigen»,

(i) C.2 q.1 c.5 recoge dos frases del c.4 de la decretal de Ps. Félix I al obispo Paterno (JK †142). La segunda frase aparece más adelante como C.3 q.6 c.11, con la misma inscripción: *Felix papa*. Así pues, C.3 q.6 c.11 duplica la segunda parte de C.2 q.1 c.5<sup>29</sup>.

(ii) En la edición de Friedberg (*edF*), también en la edición romana (*edR*), C.2 q.1 c.7 transmite unos párrafos del *commonitorium* que Gregorio I escribió, en agosto del año 603, a Juan, su enviado en Hispania (JK 1912). Dos apartados de este documento se vuelven a copiar más adelante en C.11 q.1 c.38 y en C.16 q.6 c.3, con la misma inscripción: «Gregorius Iohanni Defensori eunti in Yspaniam» (C.2 q.1 c.7 *edF*)<sup>30</sup>. Según la versión de las ediciones impresas, quien transcribió el *commonitorium* en C.2 q.1 c.7 era consciente de la duplicación: al llegar a los párrafos repetidos, suspendió la copia y en su lugar escribió dos remisiones «hacia delante» («et infra in [...]»).

(iii) C.2 q.1 c.20 procede del c.11 de la decretal que el Ps. Evaristo dirigió a los cristianos de Egipto (JK †21). C.30 q.5 c.10 duplica dos párrafos de este documento, con una inscripción más explícita, pero coincidente en lo esencial: «Euaristus papa omnibus episcopus»<sup>31</sup>.

*o.c. supra* nota 14, no consideró estos casos). Por lo demás, la primera parte de C.11 q.3 d.p.c.21 (*edF* 650.15-22) no es una duplicación de C.2 q.1 c.18: aunque d.p.c.21a interpreta 1 Cor 5, 11 a partir del fragmento de san Agustín recogido en c.18, no tiene inscripción, ni repite sus contenidos (cfr. A. WINROTH, «The Making», *o.c. supra* nota 22, pp. 64-65 y n. 108: C.11 q.3 d.p.c.21 se toma de la *Glossa ordinaria* a la Biblia). C.11 q.3 c.35 no es una duplicación del comienzo de la segunda frase de C.2 q.1 c.5, porque tiene una inscripción distinta: «Item ex Concilio Cartaginensis IV». Por la misma razón, C.24 q.3 c.6 no es una duplicación de C.2 q.1 c.11: el mismo pasaje del *Epitome Juliano* (115.5) aparece como tal en C.2 q.1 c.11 («Item de libro constitutionum»), mientras que en C.24 q.3 c.6 forma parte de un canon aprobado en un concilio de París («ex concilio Parisiensi tempore Ludovici»).

29. Mientras que C.2 q.1 c.5 procede de *Ans.* 3.65, C.3 q.6 c.11 se pudo tomar de *TrA* 1.24.3 (extensión e inscripción coincidentes: cfr. P. LANDAU, «Gratians unmittelbare», *o.c. supra* nota 20, p. 184).

30. (i) C.11 q.1 c.38 (*edF*): *Item Gregorius Iohanni Defensori eunti in Yspaniam ammonendo dicit. De persona presbiteri — omnes clericos appellamus et reliqua* (= *Ans.* 3.90 [F. THANER, *Anselmi Lucensis collectio una cum collectione minore* (Innsbruck 1915 = Aalen 1965) 170.28-171.10]). (ii) C.16 q.6 c.3 (*edF*): *Contra Gregorius Iohanni Defensori eunti in Yspaniam. Si episcopum (quod absit) — sine excusatione reddantur* (= *Ans.* 3.90 [F. THANER, 170.21-27]).

31. C.30 q.5 c.10 copia algunas frases del c.11 de JK †21, con una sucesión distinta a la del Pseudoisidoro: P. HINSCHIUS, *Decretales Pseudo-Isidorianae et Capitula Angilramni* (Leipzig 1863 = Aalen 1963) 92.34-37 (*Nullum autem — stat aut cadit*) + 92.28-30 (*Mala itaque audita — aliquis agat*). Si C.30 q.5 c.10 procede de IP 4.116 (cfr. P. LANDAU «Gratian unmittelbare», *o.c. supra* nota 20, p. 188), la «transformación» del capítulo pseudoisidoriano sería obra del autor del Decreto (IP 4.116 *Dominus omnipotens — stat aut cadit* = P.

Entre las duplicaciones de los documentos atribuidos a los papas Félix I y Evaristo y las duplicaciones-remisiones del *commonitorium* de Gregorio I hay una diferencia sustancial. En el caso de los dos pasajes pseudoisidorianos, los párrafos repetidos se copiaron completos las dos veces, sin que en ningún momento se recurriera a la remisión. Esto sugiere que las duplicaciones se incorporaron en la misma fase de redacción. Por el contrario, los dos párrafos del *commonitorium* de C.11 y de C.16 formaban parte de la obra antes de que el documento de Gregorio I se copiara con abreviaturas en C.2. Es la lógica que imponen las remisiones «hacia delante»: en un primer momento, C.2 q.1 c.7 transmitía el *commonitorium* completo; en una lectura posterior, alguien advirtió que dos de sus párrafos se repetían más adelante y decidió remplazarlos por las correspondientes remisiones. Hay dos razones por las que se puede descartar el que el «culpable» de las remisiones fuera uno de los primeros decretistas, algún otro lector antiguo o los mismos correctores romanos. Primera: Friedberg las encontró en todos sus códices. Y segunda: las citas de las causas carecen de numeración, conforme al antiguo sistema de referencias cruzadas<sup>32</sup>.

HINSCHIUS 92.16-37). C.2 q.1 c.20 procede de Ans. 3.63 (= P. HINSCHIUS 92.16-37; cfr. P. LANDAU «Gratian unmittelbare», o.c. *supra* nota 20, p. 181).

32. A. WINROTH, «The Making», o.c. *supra* nota 22, pp. 179-183, organizó la lista de 29 referencias cruzadas de J. VON SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts. 1. Von Gratian bis auf Papst Gregor IX* (Stuttgart 1875 = Graz 1956), pp. 49-50, nota 9, en dos categorías: «internal references» de «primera» (presentes en *Aa Bc Fd P*) y de «segunda recensión» (*edF*). Ninguna menciona una división en partes de la obra, ni tampoco la numeración de los capítulos. El fenómeno se repite en otros 7 casos: (i) D.31 d.p.c.11: «Hinc et illud Gregorii in dialogo: "Presbiter quidam" require infr. (...)» (*edF* 114.16-17) (= D.32 c.18). (ii) D.32 c.5: «Quicumque sacerdotum diaconorum etc., sicut in subsequenti cap. Alexandri continetur» (*edF* 117.31-32) (= D.32 c.6). (iii) C.11 q.3 c.15: «Si inimicus est iste Clemens alicui pro actibus suis, uos nolite expectare, ut ipse uobis dicat etc. ut supra in tractatu ordinandorum, ubi agitur de obedientia minorum erga maiores» (*edF* 647.22-24) (= D.93 c.1). (iv) C.12 q.2 d.p.c.52: «Item domus urbium uel castrorum, que ecclesiae plus incommodi quam utilitatis afferunt, licet rectoribus ecclesiarum (sicut in superiori capitulo Simaci "Non liceat Papae etc." continetur) uendere uel conmutare». (*edF* 704.14-17) (= C.12 q.2 c.20). (v) C.16 q.1 d.p.c.40: «Hoc idem datur intelligi ex uerbis B. Siluestri, qui obedientiam minorum erga maiores assignans ait: "Abbas hostiario, monachus abbati sit subditus", supra in tractatu ordinandorum» (*edF* 773.14-17) (= D.93 c.5; cfr. *edF* n. 361). (vi) C.16 q.1 d.p.c.40: «Hinc idem Ieronimus alibi ait: "Natus in paupere domo et tugurio rusticano". Et infra: "Nos suffarcinati auto" se famelicum fastidientibus mella, pauperum diuitibus connumerans, supra ubi agitur de clericis, qui propria relinquere nolunt, cap. "Gloria episcopi"» (*edF* 773.29-33) (= C.12 q.2 c. 71 *edF* n. 368). (vii) D.4 c.19 *de cons.*: «Item Gelasius Diaconus quoque tunc, ut supra in tractatu ordinandorum ubi de reuerentia diaconorum erga sacerdotes agitur» (*edF* 1367.30-33) (D.93 c.19).

El estado del texto en la edición de Friedberg permite concluir que las remisiones del *commonitorium* se remontan a la tradición manuscrita del Decreto de Graciano. ¿Pertencen a su historia literaria, esto es: se hicieron durante el proceso de composición de la obra? Si la respuesta es afirmativa, tendríamos la prueba de la redacción por etapas de la C.2 q.1.

Éste es el momento de acudir a los modelos que utilizó Graciano para componer su respuesta.

6. La tabla del *Apéndice I.4* compara esquemáticamente la versión del documento de Gregorio I de la Patrología latina (columna primera) con la colección de Anselmo de Lucca (columna segunda), con la *Tripartita* (columna tercera), con la versión de C.2 q.1 c.7 de *Aa Bc Fd P* (columna cuarta) y con la edición de Friedberg (columna quinta).

Como pueden ver, en *Aa Bc Fd P* el escrito de san Gregorio Magno tiene una extensión que corresponde a la primera mitad del párrafo tercero de la edición de Friedberg, apenas un quince por ciento del total. En estos manuscritos, C.2 q.1 c.7 no tiene las remisiones comentadas, porque sólo transmiten las instrucciones esenciales del papa. Esta versión breve coincide con la de la *Tripartita* (TrA 1.55.79) y otras doce colecciones canónicas, todas ellas con inscripciones similares<sup>33</sup>. Como la inscripción y el sumario de C.2 q.1 c.7 de *Aa Bc Fd P* son distintos a los de la edición de Friedberg, el estado del texto que testimonian no es una abreviación, sino una redacción diferente a la divulgada<sup>34</sup>. El hecho de no comprender las remisiones es ya un indicio de su precedencia. Ésta viene confirmada por el análisis de las fuentes formales, la coherencia de la argumentación y por algunas variantes textuales significativas en el interior de las *auctoritates* de la cuestión.

33. La base de datos de L. FOWLER-MAGERL, *Kanones. A Selection of Canon Law Collections compiled between 1000 and 1140* (Piesenkofen in der Oberpfalz 2003) aporta las siguientes concordancias: Colección de Celle 2.11; *Collectio Catalaunensis I* 11.36; *Collectio 4 librorum* (Canterbury) 4.8; *Collectio 4 librorum* (Arundel) 93; ID 6.343; IP 4.82; *Collectio 9 partium* (Köln) 8.11.10; Colección de París (BN lat. 3858C) 2.58; *Tarraconensis* (2) 6.112; Colección de París (BN lat. 13368) 229; *Tarraconensis* (1) 7.4.21; y 10P 5.13.2.2.

34. (i) C2. q.1 c.7 (Bc fol. 121va; Fd fol. 27rb; P fol. 106rbva; Sg fol. 45b): «Item Gregorius Iohanni Defensori. Iudicium nisi ordinabiliter habitum non seruetur». (ii) C.2 q.1 c.7 no tiene inscripción ni sumario en *Aa* (fol. 122v). (iii) C.2 q.1 c.7 (*edF*): «Item Gregorius Iohanni Defensori eunti in Yspaniam».

*Aa Bc Fd P* tienen los ocho *dicta* de Friedberg, pero su C.2 q.1 sólo comprende trece *auctoritates*: además de las dos *paleae* (c.8, c.9), faltan los capítulos 6, 10, 13, 14, 17 y 21 (tabla del Apéndice I.1). A partir del principio de economía en el uso de fuentes, la búsqueda de los modelos de estos materiales puede tomar dos claras referencias: la inscripción «Constantinus Inperator» del capítulo segundo, y las indicaciones de los *dicta* posteriores a los capítulos segundo y quinto. Estos datos darían preferencia a la colección que transmitiera los *Capitula Angilramni*, origen de la inscripción de C.2 q.1 c.2<sup>35</sup>, así como las dos versiones de cada uno de los dos fragmentos que hoy forman el c.2 y el c.5, atribuidas respectivamente al emperador Constantino (c.2) y a san Agustín (d.p.c.2), y a los papas Félix (c.5) y Ceferino (d.p.c.5).

La colección de Anselmo de Lucca es la única que cumple ambas condiciones<sup>36</sup>, aunque no tiene correspondencias para los capítulos 1, 11, 12 y 15, presentes en *Aa Bc Fd P*. Anselmo de Lucca transmite la versión extensa del *commonitorium* de Gregorio I, por lo que hay que contar con la utilización de un segundo modelo complementario. La *Tripartita* atribuida a Ivo de Chartres tiene la redacción breve del documento y también se pudo utilizar para los capítulos 11 (TrB 3.9.22) y 12 (TrB 3.10.23). Los textos patrísticos de los capítulos 1 y 15 no se recogen en las colecciones pregracianas, por lo que se puede pensar en uno de los florilegios que circulaban a comienzos del siglo XII<sup>37</sup>. En definitiva, la

35. C.2 q.1 c.2 no procede de la *Lex Romana Visigothorum*; cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «El Derecho», o.c. *supra* nota 9, n. 14.

36. (i) Ans. 3.89.26 (3.89.25: *De accusationibus episcoporum Constantinus imperator inter cetera sic ait* [F. THANER, *Anselm, o.c. supra* nota 30, p. 165]): *Iudex criminosum — testes convincatur* (F. THANER, *Anselm, o.c. supra* nota 30, p. 166) = C.2 q.1 c.2. (ii) Ans. 3.77: *Augustinus. Iudex criminosum — idoneos vincatur* (F. THANER, *Anselm, o.c. supra* nota 30, p. 154) = C.2 q.1 d.p.c.2 (cita). (iii) Ans. 3.65: *Felix papa. Primates accusatum — subveniatur causis* (F. THANER, *Anselm, o.c. supra* nota 30, pp. 147-148) = C.2 q.1 c.5. (iv) Ans. 3.66: *Zepherinus Romanae urbis archiepiscopus omnibus episcopis. Patriarchae vel primates — id est LXXII* (F. THANER, *Anselm, o.c. supra* nota 30, p. 148) = C.2 q.1 d.p.c.5 (cita).

37. Cfr. P. LANDAU, «Patristische», o.c. *supra* nota 20, pp. 83-84. ¿Confeccionó «Graciano» estos capítulos a partir de sus «materiales canónicos»? (i) C.2 q.1 c.1 reelabora y resume unas frases de la homilía de Agustín de Hipona recogida en C.2 q.1 c.18 (*edF* 446.16-20). (ii) La frase «Manifesta accusatione non indigent» (= C.2 q.1 c.15) podría estar inspirada en el sumario de Ans. 12.34 (modelo de C.2 q.1 c.1b): «Quod manifesta opera accusatione non indigent» (cfr. K. G. CUSHING, *Papacy and Law in the Gregorian Revolution. The Canonistic Work of Anselm of Lucca* [Oxford 1998], p. 185); la inscripción «Ambrosius» vendría del texto de Esteban V (JL 3434) que se copió como C.2 q.1 c.17, donde el papa cita un comentario de san Ambrosio a la epístola a los Corintios (= ID 6.43, IP 4.117 y TrA 3.10.53, entre otras.



versión de C.2 q.1 que testimonian *Aa Bc Fd P* se pudo elaborar a partir de Anselmo de Lucca, la *Tripartita* y un florilegio patrístico.

Los capítulos de la versión divulgada vendrían de la *Colección en Tres Libros* (c.6), de la *Tripartita* (c.10, c.13, c.17, c.21) y del *Digestum* (c.14). Anselmo de Lucca se volvió a utilizar para la redacción definitiva del *commonitorium*, porque es la única colección que transmite el escrito con la misma extensión que el actual c.7<sup>38</sup>. Que en un primer momento se prefiriera la versión breve (de la *Tripartita*) a la extensa (de Anselmo de Lucca) se explica si se tiene en cuenta el desarrollo argumental de la cuestión. Veámoslo detenidamente.

7. La Causa segunda propone y resuelve ocho cuestiones a propósito del siguiente *casus*. Un laico acusa a un obispo de un pecado carnal. En contra del acusado declaran dos monjes, un subdiácono y dos levitas. En la ventilación de la causa se rechazan tres testimonios. El crimen se describe en términos genéricos («lapsus carnis»), se insiste en su carácter manifiesto y se explica que la notoriedad justificó la expoliación. El obispo expoliado se considera perjudicado por la decisión del metropolitano. La primera cuestión pregunta si en los crímenes manifiestos es necesario el «ordo iudiciarius».

La respuesta expone en primer lugar los argumentos según los cuales nadie puede ser condenado «sine iudiciario ordine». Antes de d.p.c.14, *Aa Bc Fd P* copian 8 autoridades —en lugar de las 14 de Friedberg— que apelan a la prudencia del juez, quien debe dictar sentencia después de la confesión voluntaria del reo, o bien cuando tenga certeza de su culpabilidad, mediante el testimonio de inocentes (c.1-c.5). Antes de imponer cualquier pena, la causa debe ser probada, conforme a los trámites previstos en los cánones eclesiásticos (c.11). Quien no es declarado convicto, no puede ser condenado (c.12). En esta primera parte des-

Cfr. la nota de los *Correctores romani* a propósito de C.2 q.1 c.15). A la espera de identificar el o los florilegios que estuvieron al alcance del autor del Decreto, la cuestión queda abierta.

38. La «única» entre los modelos probables de Graciano. La colección cesaraugustana transmite el *commonitorium* con la misma extensión que C.2 q.1 c.7 (*Caes. [I] 5.51: Commonitorium Gregorius Iohanni Defensori eunte in Hispaniam. Imprimis requirendum de persona presbiteri dilectissimi — habere sententie mereatur*). La colección de *Deusdedit* (*Deus. 3.86a*) y Colección de la segunda parte del MS Vat. lat. 3829 (63.203-204) contienen una versión más extensa que TrA 1.55.79, pero menor que C.2 q.1 c.7.

tacan las indicaciones de Gregorio I a su representante Juan, por si fuera necesario revocar la sentencia dictada contra el obispo de Málaga (c.7): desarrollo normal del juicio; intervención de acusadores y testigos, sin confusión de papeles; tipo de causa y proporcionalidad de la pena; declaración jurada de los testigos; actuación por escrito; oportunidades de defensa del acusado; condición de testigos y acusadores; su relación con el acusado; grado de su conocimiento de los hechos; sentencia escrita y dictada en presencia de las partes.

Como advierte el d.p.c.14, la primera parte de la respuesta se refiere a los crímenes ocultos, cuyo castigo exige un juicio «ordinabiliter habito». El discurso continúa con los delitos manifiestos. En *Aa Bc Fd P*, dos breves autoridades (c.15 y c.16) afirman que pueden ser juzgados sin necesidad de acusación. La razón hay que buscarla en las dos finalidades del «ordo iudiciarius»: proteger al inocente frente a las insidias de sus adversarios; y evitar que la causa no sea examinada por culpa del delincuente. El d.p.c.16 explica que, en los crímenes manifiestos, como la culpa queda a la vista de todos, el reo está a salvo de la astucia de los acusadores y tampoco puede encubrir su delito con maniobras fraudulentas. Ahora bien, la notoriedad es relativa, porque hay crímenes conocidos por el juez y desconocidos por los demás; otros crímenes permanecen ocultos para el juez, aunque son conocidos por los demás; finalmente, el juez y los demás pueden tener conocimiento de un determinado crimen (d.p.c.17). El trato procesal de los dos primeros supuestos es distinto del que merece el tercero.

El juez no puede condenar a quien ha cometido un delito del que sólo él tiene conocimiento, porque al asumir el papel de acusador, pierde la potestad para juzgar. Nadie puede ser acusador y juez al mismo tiempo. Según el d.p.c.17, la causa tiene que ser cuidadosamente examinada para determinar la culpa del reo antes de su condena. El principio se refuerza con dos textos de san Agustín. En el primero (c.18), el obispo de Hipona se niega a excomulgar sin que el reo confiese voluntariamente su culpa, o bien haya sido acusado y declarado convicto en un juicio, eclesiástico o secular. Ésta es la norma de conducta que insinuó Pablo de Tarso, al aconsejar a los cristianos de Corinto que debían apartarse del acusado («nominatur») como «fornicario, avaro, idólatra, malediciente, borracho o ladrón». Para Agustín el *nominatur* paulino tiene un sentido técnico: acusación que termina con una sentencia, tras el correspon-

diente «ordo iudiciarius». El segundo texto de san Agustín (c.19) se refiere al pecado secreto, sólo conocido por quien padece la afrenta: éste debe corregir al pecador privadamente, sin divulgar su delito.

Según el d.p.c.19, el «ordo iudiciarius» también se debe observar en el segundo tipo de delitos manifiestos: los desconocidos por el juez, pero conocidos por otras personas. El juez no puede condenar sin tener un conocimiento de los hechos, así como un prudente grado de certeza sobre la culpabilidad del acusado. En estos casos, el *ordo* garantiza el examen cuidadoso de la causa, fuente de los necesarios elementos de juicio. Un documento atribuido al papa Evaristo (c.20) desaconseja cualquier precipitación a la hora de dictar sentencia y pide diligencia al juez: nadie debe ser juzgado ni condenado sin que el hecho sea probado, con justicia y veracidad.

La cuestión examina por último los delitos conocidos por el juez y por otras personas. El d.p.c.20 propone una nueva distinción, según el reo niegue o confiese públicamente su culpa. En el primer caso, no puede ser condenado sin examen de la causa: es necesario el desarrollo normal del juicio. En el segundo, el criminal puede ser castigado sin previo examen, siempre que no haya rectificado después de la tercera corrección. Éste es el sentido en el que hay que interpretar los textos de san Ambrosio (c.15) y el papa Nicolás I (c.16), que se copiaron al comienzo de la segunda parte de la cuestión, cuando la reflexión se orientó hacia los crímenes manifiestos. En este punto (d.p.c.20), el lector puede sacar sus propias conclusiones: el proceso es necesario en los crímenes ocultos y también en los manifiestos, salvo confesión pública del autor de un crimen conocido por todos.

Este razonamiento, cuya estructura permanece invariable en todos los testimonios de C.2 q.1, se sostiene con las trece *auctoritates* de *Aa Bc Fd P*. La versión extensa del *commonitorium*, por ejemplo, sólo aporta información suplementaria, porque las ideas esenciales que justifican su cita están presentes en la versión breve. El actual c.21, con el fragmento de Nicolás I sobre el crimen del rey Lotario, se añade a una cuestión que ya estaba cerrada con el comentario de d.p.c.20. La introducción de las restantes *auctoritates* de la edición de Friedberg se puede explicar a partir de alguna de las afirmaciones de los trece capítulos de *Aa Bc Fd P*. Estos códices ofrecen una respuesta coherente a la primera cuestión de la causa segunda, lo cual es otro indicio de su antigüedad.

Algunas variantes textuales, en el interior de sus *auctoritates*, confirman que su redacción precede a la versión divulgada durante la segunda mitad del siglo XII.

8. Para no alargarme en exceso, sólo comentaré las lecturas originales de C.2 q.1 c.11, procedente del Epitome Juliano (a través de la *Tripartita*). Tienen los detalles en la tabla del *Apéndice I.5*.

Al comparar el texto de *Aa Bc Fd P* con el de la edición de Friedberg aparecen dos diferencias. Primera: los cinco testimonios leen «libro institutionum», en lugar de «libro constitutionum». Y segunda: estos códices coinciden en «maiori sacerdoti», frente a «maioris sacerdoti auctoritati», presente en seis de los ocho ejemplares de Friedberg (cfr. *edF* nota 195 *ad locum*). Las lecturas de *Aa Bc Fd P* proceden de la *Tripartita*, modelo probable de los capítulos c.11 y c.12 de C.2 q.1. La variante «eam», que Friedberg detectó al consultar el *Epitome Juliano*, también tiene su origen en la colección atribuida al obispo de Chartres. La versión de este c.11 en *Aa Bc Fd P* es más fiel a la de su posible modelo que la que Friedberg reconstruyó a partir de sus manuscritos. He aquí una nueva prueba de su cercanía a la redacción original, porque las variantes en relación a la fuente formal se pueden explicar por la transmisión o el comentario posterior. *Fd* aporta dos ejemplos singulares.

Las colecciones pregracianeanas no explican la lectura «maioris sacerdoti auctoritati» de Friedberg, ni tampoco las palabras «eum excommunicando», que dos de sus ejemplares añaden a «quod iniuste fecit», hacia el final del c.11. En ambos casos, el texto original de *Fd* —«maiori sacerdoti» y «quod iniuste fecit», coincidentes con *Aa Bc P*— ha sido modificado interlinealmente, por lo que sus lecturas «post correctionem» son: «maioris sacerdoti auctoritati» y «quod iniuste fecit eum excommunicando». La segunda adición, «eum excommunicando», se ha copiado en el margen de *Aa*. En el origen de estas anotaciones, no hay un propósito de corregir o completar una literalidad defectuosa, en relación a su fuente, sino, más bien, de aclarar su sentido<sup>39</sup>. La primera se in-

39. Habría que hablar, por tanto, de «glosas». ¿Se refería R. WEIGAND a casos similares cuando afirmaba: «Übrigens scheint es mir neuerdings möglich, daß mindestens manche Glossen in *Fd*, von denen ich einige bei deren Beschreibung gedruckt habe, von Gratians Lehtëtigkeit unmittelbar nach Veröffentlichung der 1. Redaktion Zeugnis geben» («Chancen», o.c. *supra* nota 14, p. 68)?

corporó al texto de la redacción divulgada y llegó hasta la edición de Friedberg. La segunda adición, por el contrario, sólo pasó al texto de algunos manuscritos. Ambas señalan tres momentos sucesivos en la discusión del contenido de este capítulo: primero, fidelidad a la fuente (*Aa Bc Fd P ante correctionem*); segundo, anotación interlineal (*Fd*); tercero, introducción de la anotación en el texto de la *auctoritas* (tradición manuscrita posterior).

La coincidencia de los cuatro testimonios con la fuente formal en aquellas lecturas para las que la tradición manuscrita posterior aporta variantes significativas denuncia su cercanía a la redacción original. Esta prueba, unida a las anteriormente comentadas, permite descartar su carácter de abreviación. *Aa Bc Fd P* tienen un valor excepcional para reconstruir el proceso de composición de C.2 q.1, así como para comprender el método de trabajo de su autor.

En esta sección, el misterioso personaje, cuyos discípulos llamaban Graciano, retocó sus modelos, en especial los fragmentos pseudoisodorianos. Los ejemplos más llamativos son dos: en el capítulo segundo, suprimió la palabra «capitale» de la expresión original «ante sententiam proferat capitale»; y, en el capítulo quinto, eliminó «quam apostolica auctoritate», provocando, cinco siglos después, el desconcierto de los correctores romanos (pueden apreciar los detalles en las tablas del *Apéndice I.6* y *I.7*). Que el culpable de estas manipulaciones fuera partidario o detractor de la reforma gregoriana es ir demasiado lejos. Lo cierto es que se trataba de una persona capaz de adaptar la literalidad de sus materiales a las necesidades de la argumentación, en relación al *casus* planteado<sup>40</sup>. Ninguno de sus contemporáneos se consideró autorizado para corregir estas «desviaciones».

Pero nuestra reflexión sobre las duplicaciones-remisiones de la edición de Friedberg nos ha llevado demasiado lejos y es momento de sacar las primeras conclusiones. *Aa Bc Fd P* transmiten una versión de C.2 q.1 anterior a la que conocemos por las ediciones impresas. Esta redacción antigua fue objeto de revisiones sucesivas, todas ellas anteriores a la

40. El fenómeno se repite en C.2 q.8; cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «Variantes textuales y variantes doctrinales en C.2 q.8», ponencia presentada en el *XII International Congress of Medieval Canon Law* (Washington 2005), cuya publicación está prevista en los *Proceedings* de la serie C de los *Monumenta Iuris Canonici*.

versión divulgada. Como hemos visto, el paso de unas a otras no es la sola consecuencia del recurso a nuevas colecciones. Al contrario: la discusión-aclaración de alguno de los aspectos planteados en la respuesta a la cuestión fue la que motivó la búsqueda de materiales y la vuelta a los utilizados en un primer momento. Éste es el verdadero impulso que termina transformando la obra, a lo largo de un proceso no uniforme, en el que es posible distinguir más de dos etapas.

Interrumpo aquí mi discurso. Mañana me referiré a las adiciones de *Aa Bc Fd* en C.2 q.1 y al pasaje correlativo de los *Exserpta* de Sg. Después, el análisis de C.13 nos descubrirá la existencia de etapas aún más antiguas, anteriores a las que conocemos gracias a los cinco manuscritos que venimos considerando.

## II.

9. En la mañana de ayer, mi valoración de los testimonios antiguos del Decreto de Graciano se concretaba en dos puntos. Primero: los manuscritos *Aa Bc Fd P* no son los testigos muertos de una supuesta «primera redacción». Y segundo: Los *Exserpta ex decretis Sanctorum Patrum* no son una abreviación de *Aa Bc Fd P*. Quería ilustrar ambas afirmaciones con el análisis de C.2 q.1 y de C.13. Consagré la segunda parte de mi intervención al estado de C.2 q.1 en la *Concordia* de *Aa Bc Fd P*, donde encontramos una redacción antigua, así como revisiones anteriores al *Decretum* del año 1150 y al *Decretum vulgatum*. Hoy comenzaré con el comentario de las adiciones de *Aa Bc Fd* a propósito de C.2 q.1 y con el pasaje correlativo de Sg. Después dedicaré unos minutos a C.13, porque *Aa Fd* y Sg conservan los vestigios de otras etapas más antiguas. Y todavía confío en su paciencia para alargarme unos minutos y exponer mi visión del futuro. El programa es tan ambicioso como apasionante. Comienzo por las adiciones a la *Concordia* en C.2 q.1.

La tabla del Apéndice II.1 ofrece la relación de los capítulos del *Decretum vulgatum* que se copiaron en los márgenes de *Fd* (columna 1), en la colección de «adiciones boloñesas» del códice florentino (columna 2), en los márgenes de *Bc* (columna 4), en el texto de *Aa* (columna 5) y en los complementos o *Exceptiones* de Admont (columna 6). He reservado una fila a la versión breve del documento de Gregorio I, porque

interesa ver cómo el c.7 de la *Concordia* de *Aa Bc Fd P* adquirió el aspecto y extensión actuales. Las remisiones de la edición de Friedberg nos conducían hasta la etapa anterior, la *Concordia*; pero no habíamos decidido si incluirlas o no en la *Redaktionsgeschichte* del Decreto.

La suma de la *Concordia* de *Aa Bc Fd P* y los complementos de *Aa Bc Fd* —el código *P* no tiene adiciones— no da como resultado el *Decretum vulgatum*, porque aún faltarían los capítulos c.8 y c.9, que Friedberg considera *paleae*. La introducción de estos dos capítulos sobre la necesidad de la escritura en los juicios es posterior a la sustitución de la redacción breve del *commonitorium* por la redacción extensa: el c.8 es el texto del Código de Justiniano (*Cod. Just.* 7.44.3) que cita Gregorio Magno al final de la redacción extensa (*edF* 442.18-20); y el c.9 procede de un concilio del siglo IX (Soissons II, del año 853), que repite las últimas palabras del papa al defensor de sus intereses en Hispania<sup>41</sup>. Friedberg sólo encontró estas paleas en el texto de uno de sus manuscritos (cfr. *edF* notas 154 y 161 *ad locum*). Para concluir que su llegada a la obra se hizo bajo la supervisión de Graciano, habría que estudiar todos los códigos del siglo XII, así como los comentarios de los primeros decretistas. Ambos capítulos están en las listas de paleas de Emil Friedberg y de Rudolf Weigand<sup>42</sup>. Paucapalea no los menciona en la *Summa* «*Quoniam in omnibus*»; pero el c.9 merece un breve comentario de Esteban de Tournai, a mediados de los años sesenta<sup>43</sup>. Su condición de añadidos posteriores es algo más que probable.

Las adiciones de los márgenes y los suplementos de *Aa Bc Fd* ¿se tomaron de un ejemplar del *Decretum* sin paleas? En el caso de la primera parte de *Fd* la respuesta negativa parece evidente. Si el autor de las

41. La cita de C.2 q.1 c.9 «(...) ut sicut B. Gregorius in commonitorio ad Iohannem defensorem ex Romanis legibus sumens scribit: "Sententia, que sine scripto profertur, nec nomen sententiae habere mereatur"» (*edF* 443.10-13), se corresponde al final de la versión extensa de C.2 q.1 c.7 (*edF* 442.21-22).

42. Cfr. E. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici. Decretum Gratiani* (Leipzig 1879 = Graz 1959) «Prolegomena», p. xvi, n.75 y n. 76; y R. WEIGAND, «Versuch», o.c. *supra* nota 15, n. 76 y n. 77. Por su parte J. RAMBAUD-BUHOT, «Les Legs», o.c. *supra* nota 8, no incluyó C.2 q.1 c.8, porque dejó a un lado «lex textes du droit romain» (p. 109), que, en cualquier caso, también consideraba adiciones (pp. 119-129).

43. Cfr. J. F. VON SCHULTE, *Stephan von Doornick (Étienne de Tournai, Stephanus Tornacensis)*, *Die Summa über das Decretum Gratiani* (Giessen 1891 = Aalen 1965), p. 160. Para la datación de esta obra cfr. A. GOURON, «Les sources civilistes et la datation des Sommes de Rufin et d'Étienne de Tournai», *Bulletin of Medieval Canon Law* 16 (1986), pp. 55-70.

adiciones marginales manejaba un Decreto completo ¿por qué copió los capítulos c.13 y c.17 y «desechó» todos los demás? Los complementos de la segunda parte de *Fd*, la colección de «adiciones boloñesas» en la terminología de Larrainzar, vuelven a repetir ambos capítulos. La colección es un suplemento de la *Concordia*, en el que los nuevos capítulos y *dicta* de C.2 q.1 van precedidos de los párrafos de la introducción *In prima parte agitur*. En la segunda parte de *Fd* y en los márgenes de *Bc* están todos los capítulos que faltan para transformar la *Concordia* en el *Decretum*.

El código *Aa* es singular, porque probablemente tuvo como modelo un ejemplar de la *Concordia* con adiciones marginales. En el interior de la *Concordia* de Admont están c.14 y c.17, y el c.7 no tiene sumario ni inscripción<sup>44</sup>. Los textos que faltan, salvo las paleas, están en los suplementos de sus *Exceptiones*, que tienen en cuenta el estado del texto de la primera parte del manuscrito.

Todas estas adiciones y complementos pertenecen a la historia literaria del Decreto, porque conservan lecturas originales, esto es: expresiones coincidentes con la fuente formal, donde la tradición manuscrita ha introducido variantes significativas. Podemos considerar, por ejemplo, el caso del c.7.

10. Como recordarán, la *Concordia* recoge la versión breve del *commonitorium* de Gregorio I, procedente de la *Tripartita*, mientras que la versión extensa del *Decretum* se toma de Anselmo de Lucca. En este caso, el paso de la *Concordia* al *Decretum* no consistió en la sustitución de una redacción por otra: la redacción de la *Tripartita* se mantuvo y las adiciones de *Aa Bc Fd* sólo copian los párrafos anteriores y posteriores de la versión de Anselmo de Lucca. El c.7 de C.2 q.1 adquirió su aspecto actual cuando se ensamblaron todas las piezas<sup>45</sup>. ¿Qué es lo que tuvieron de-

44. En *Aa* fol. 122v se ha copiado d.p.c.5 «Idem decernit Zepherinus papa» (lin. 12). En la línea siguiente comienza la copia de C.2 q.1 c.7 sin inscripción, sin sumario y con un *incipit* distinto al de *Bc Fd P Sg*: «Quia igitur Stephanus episcopus in odio suo quedam ficta et [edF 440.35-36] de falsis capitulis accusatum neque aliquid ordinabiliter (...)»; las palabras iniciales pertenecen ya a la versión extensa del *commonitorium* (*Ans.* 3.90). Las *exceptiones* de Admont transmiten las piezas que faltan, aunque sin inscripción ni sumario: *In primis requirendum — suasserit iudicandum* (*Aa* fols. 253r lin. 23-254v lin. 17) + *Hii vero - habere mereatur* (*Aa* fols. 254v lin. 18-255r lin. 23).

45. Por esta razón, en la versión divulgada de C.2 q.1 c.7, con la forma extensa del *commonitorium*, los párrafos del documento de Gregorio I que corresponden a la redacción de



lante los autores de las adiciones de *Aa Bc Fd*? ¿Un ejemplar del *Decretum*? ¿La colección de Anselmo de Lucca? Si se utilizó un Decreto completo, con la versión extensa del c.7, en su interior encontraríamos las variantes peculiares de la tradición manuscrita graciana. La tabla del *Apéndice II.2* muestra que esto no es así. El *incipit* «Si autem talem culpam» de las adiciones de *Aa Bc Fd* coincide con Anselmo de Lucca, donde la edición romana y la edición de Friedberg leen «Si autem episcopum talem culpam», esta última con el consenso unánime de sus testimonios (cfr. *edF* nota 110 *ad locum*).

Las adiciones y complementos de *Aa Bc Fd* muestran que la transformación de la *Concordia* en *Decretum* no se hizo en un solo acto, ni fue consecuencia de la aparición de colecciones nuevas. La confección de estos códices evoca un proceso de discusión sobre los contenidos de la *Concordia* y otros materiales, nuevos y viejos, que afectó progresivamente a la estructura del texto, dando origen a etapas intermedias en algunas secciones de la obra.

En el caso de C.2 q.1, *Aa Bc Fd* contienen una redacción antigua, la *Concordia*, pero también testimonian las revisiones y ampliaciones sucesivas que dan como resultado el *Decretum* del año 1150. Éste es el estado del texto que difunde la tradición manuscrita del siglo XII. El conjunto recibió adiciones y pequeños retoques —en C.2 q.1, los capítulos c.8 y c.9—, hasta alcanzar el aspecto de la versión divulgada, o *Decretum vulgatum*. Mientras que *Bc Fd* y, en cierta medida, *Aa* reflejan el carácter de «texte vivant» del manual de Graciano, el códice de París, *P*, sí parece la fotografía de una *Concordia* con alguna de las primeras revisiones. En definitiva, *Aa Bc Fd P* no son los testigos muertos de una «primera redacción» de la obra.

¿Qué valor tiene *Sg*? Como decía, sus *Exserpta* no son una abreviación de la *Concordia* de *Aa Bc Fd P*. Los estudios de Luis Pablo Tarín,

C.2 q.1 c.7 en *Aa Bc Fd P Sg* conservan lecturas de la *Tripartia*, que se aparta de Anselmo de Lucca en unos cuantos casos. Cfr. *edF* notas 66, 67, 71, 74, 77, 79, 80, 86, 87 y 89 *ad locum*; y aún hay otros 4 casos: (i) «si scriptis actum est» (*edF* 440.42-43 TrA) en lugar de «si contra eum scriptis actum est» (*Ans.*). (ii) «Sed et de personis accusantium ac testificantium subtiliter» (*edF* 440.44-45 TrA) en lugar de «Sed et de personis accusantium subtiliter querendum est» (*Ans.*). (iii) «prefatum pastorem» (*edF* 440.46 TrA) en lugar de «predictum episcopum» (*Ans.*). (iv) «sententia recitata est» (*edF* 441.1 TrA) en lugar de «sententiae recitatae sunt» (*Ans.*).

Kenneth Pennington y Carlos Larrainzar aportan argumentos elocuentes, con ejemplos bien seleccionados en la D.37, en la C.19 y en la C.27<sup>46</sup>. En el pasaje que hoy nos ocupa, C.2 q.1, no es posible establecer una dependencia directa entre ambos estados del texto; más bien parecen tradiciones distintas de un modelo anterior. La *Concordia* supone un paso adelante en la consolidación de la estructura definitiva, pero también un progreso en la comprensión de ideas y en la formulación técnica de conceptos. Por el contrario, los *Exserpta* conservan nociones y términos más toscos, un lenguaje menos elaborado y una estructura peculiar y vacilante. Veamos estos aspectos con más detenimiento.

11. C.2 q.1 de *Aa Bc Fd P* corresponde a C.3 q.1 de Sg. Los materiales de ambas versiones son los mismos y el código suizo comparte la mayor parte de las lecturas originales de las *auctoritates*, por ejemplo las que destacaba en la inscripción y el interior del c.11 (cfr. *Apéndice I.5*). Los *Exserpta* desconocen las adiciones de los márgenes y suplementos de *Aa Bc Fd*, por lo que están más cercanos a la *Concordia* que al *Decretum*. Las diferencias más relevantes entre la *Concordia* y los *Exserpta* se localizan en la estructura, así como en la redacción de los *dicta*.

Hablar de la estructura es atender a la organización general de la obra y a los elementos que se repiten en cada una de sus partes. La numeración de Sg, C.3 en lugar de C.2, obedece a que los *Exserpta ex decretis Sanctorum Patrum* comienzan con una C.1 propia, con textos que luego pasarán a las distinciones de la primera parte. En el interior de la C.3, el arranque de la cuestión primera se indica marginalmente, porque el proemio de la cuestión está unido al proemio de la causa. El símbolo de párrafo se utiliza para marcar los *dicta* posteriores a los capítulos c.14, c.16, c.19 y c.20.

En principio, la tinta roja destaca las inscripciones y los sumarios; el negro se utiliza para los *dicta* y las *auctoritates*. Pero la inscripción del c.2 está en negro, mientras que el sumario va en rojo. El rojo y el negro

46. Cfr. L. P. TARÍN, «“An secularibus litteris oporteat eos esse eruditos?”. El texto de D.37 en las etapas antiguas del Decreto de Graciano», *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico* (E. DE LEÓN - N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS [eds.]) (Milano 2003), pp. 469-511; K. PENNINGTON, «Gratian, Causa 19, and the Birth of Canonical Jurisprudence», *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico* (Milano 2003), pp. 209-232; y C. LARRAINZAR, «Datos sobre», o.c. *supra* nota 24.

tampoco se usan regularmente en las inscripciones que cierran los *dicta*: las de los capítulos c.1 y c.18 van en rojo; la del c.20 en negro. A veces, la tinta roja se emplea para los *dicta* de la tradición divulgada, como, por ejemplo, en el *dictum* p.c.2. En el c.7, la partícula «ut» entre la inscripción y el sumario desdibuja la distinción entre ambos elementos, y el conjunto tiene apariencia de *dictum*. Los capítulos c.4, c.15 y c.16 no tienen sumario, a diferencia de *Aa Bc Fd P*.

La C.3 q.1 de los *Exserpta* no deriva de la C.2 q.1 de *Aa Bc Fd P*, donde la sucesión *dictum*-inscripción-sumario-*auctoritas* es más estable. Por el contrario, *Sg* no refleja una estructura consolidada en cuanto a los modos de copia; al menos, quienes confeccionaron el código no tenían la misma claridad sobre el valor de cada pieza. Y aún así, las treinta y seis causas de los *Exserpta* son reconocibles por su adecuación a los apartados correlativos de la *Concordia*, en un desarrollo paralelo de materias. Mientras que la división en dos partes de la *Concordia* sería consecuencia de la ampliación de un programa inicial, el paso de una división en dos partes a las treinta y seis causas de los *Exserpta*, difícilmente reflejaría un proyecto de selección que pretendiera resumir una obra terminada.

El número y contenido de los *dicta* es esencialmente el mismo, aunque las expresiones de *Sg* están menos cuidadas. La proximidad es casi total en el caso de los dos *dicta* finales, correspondientes a c.19 y c.20. Las disonancias están en el proemio de la causa y en el *dictum* posterior al c.16. La primera es poco relevante: en el *casus* de *Sg*, declaran contra el obispo dos monjes, un subdiácono y dos diáconos, en lugar de los dos monjes, un diácono y dos levitas de *Aa Bc Fd P*. La segunda diferencia reclama un comentario especial.

Los cinco manuscritos testimonian que el *dictum* p.c.16 estaba unido originalmente al *dictum* p.c.17. El c.17 es un añadido, aunque no puede ser muy tardío: forma parte de la *Concordia* de *Aa*, se ha copiado en los márgenes de *Fd Bc* y se ha vuelto a copiar en las adiciones de la segunda parte del ejemplar florentino. *Sg* no tiene el c.17, ni tampoco las dos frases que en el actual *dictum* p.c.16 se introducen con el adverbio «ideo» (*edF* 445.26-29, tienen los textos en el Apéndice II.3). Si se suprimen estas frases, la argumentación no pierde su fuerza original. El salto de la primera parte de *post capitulum* 16 (*edF* 445.24-26), presente en *Sg*, al comienzo de *post capitulum* 17 (*edF* 446.4), no distorsiona el discurso. Por el

contrario, las dos últimas frases de *post capitulum* 16 tienen un aire pleonástico, característico de las aclaraciones magisteriales. La primera frase repite lo que ya se había afirmado al final del *dictum* p.c.14: que en los juicios manifiestos no se requiere el «ordo iudicarius». La última frase del actual *post capitulum* 16 vuelve a explicar los dos motivos por los que, en estos casos, es posible una condena penal sin procedimiento. Ambos habían sido expuestos al comienzo del *dictum*. El primer motivo es que, en los crímenes manifiestos, el reo, no queda a merced («opprimitur») del dolo de sus acusadores («calliditate accusantium»). La misma idea se expresa después con una fórmula abstracta: la inocencia no padece con las insidias de los adversarios. Conforme al motivo segundo, en los crímenes manifiestos, las argucias del autor («tergiuersatio») no pueden ocultar el delito. Más adelante se insiste en que el fraude del delincuente («culpa delinquentis») no consigue que la decisión escape a un examen justo.

Las dos frases que comienzan con el adverbio «ideo» al final de *post capitulum* 16 en la *Concordia* de *Aa Bc Fd P* y en la edición de Friedberg están muy elaboradas y destacan por su precisión técnica. Suponen un progreso doctrinal en la explicación de los problemas enunciados y resueltos en los párrafos anteriores, de los que no son sino un desarrollo. Si el modelo de *Sg* tenía estas dos frases, habría que poner en duda la habilidad de la persona que no acertó al copiar lo importante. Ésta no es la imagen que transmiten los demás *dicta* de su *C.3 q.1*.

La secuencia: (i) primera parte de *post capitulum* 16; (ii) adición de las dos frases finales de *post capitulum* 16; y (iii) introducción del c.17 y separación del *post capitulum* 17; corresponde a un proceso de maduración de ideas y de búsqueda de expresiones precisas y argumentos convincentes. La primera etapa estaría documentada por *Sg*. La segunda, por el código *P*. La tercera, por *Aa Bc Fd*, cuyo *dictum* p.c.16 coincide con la edición de Friedberg y además establecen la separación del *dictum* p.c.17, mediante la adición marginal del c.17.

12. Éstas son las razones por las que, en mi opinión, la *C.3 q.1* de los *Exserpta* precede lógicamente a la *C.2 q.1* de la *Concordia*, de la que en ningún caso es una abreviación. Lo cual no quiere decir que *Aa Bc Fd P* derivan directamente de *Sg*, o que el estado del texto del código suizo fue el que determinó la evolución posterior de la obra. Hablar de los *Ex-*

*serpta* es preguntar por el modelo de Sg, el ascendiente común del que también proceden, directa o indirectamente, Aa Bc Fd P<sup>47</sup>. En el estado actual de nuestros conocimientos sobre los manuscritos de Graciano, no parece que Sg se encuentre a la cabeza de una familia concreta, aunque todavía es pronto para sacar conclusiones definitivas<sup>48</sup>. Lo cierto es que la C.3 q.1 de Sg dio origen a una discusión peculiar sobre el significado de la expresión *tergiversatione*, que no tienen ningún paralelismo en los pasajes correlativos de la *Concordia*, del *Decretum* ni del *Decretum vulgatum*.

En el Derecho romano, los términos *tergiversatio-tergiversare* describen la conducta fraudulenta del demandado, pero también se refieren a la temeridad del acusador. En el comentario al edicto, Paulo habla de *tergiversación* al referirse a los subterfugios que emplea el demandado para evitar el ejercicio de una acción en su contra (*Dig.* 4.6.24). A propósito del senado consulto Turpiliano, Marciano explica que *tergiversar* es abandonar la acusación injustificadamente (*Dig.* 48.16.1.1). En la primera parte de *post capitulum* 16, *tergiversar* tiene el primer sentido: en los crímenes manifiestos, ni el reo es abrumado por la astucia de los acusadores, ni el delito se puede mantener en secreto por la *tergiversación* de quien lo cometió; el hecho y la culpa son patentes a los ojos de todos.

En los *Exserpta* de Sg, encima de la palabra *tergiversacione* tres puntos remiten al margen izquierdo, donde se ha copiado la definición de Marciano: «*Tergiversari est in uniuersum ab accusatione desistere*» (*Dig.* 48.16.1.1). En el margen superior, se han transcrito las definiciones de calumnia y prevaricación, que en *Dig.* 48.16.1.1 acompañan a la de *tergiversación*: «*Calumpniari est falsa crimina intendere*»; «*Preuaricari est uera crimina abscondere*». Calumniar, prevaricar y *tergiversar* son comportamientos que manifiestan la temeridad de los acusadores y poco tienen que ver con la *tergiversación* de la que habla *post capitulum* 16. Pero en el extremo del margen izquierdo del mismo folio, una nueva definición, de origen desconocido, acierta con el sentido del texto: «*Tergiversator est qui uera crimina scienter occultat*».

47. Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «An inter», o.c. *supra* nota 25, donde también descarto la dependencia textual directa de Aa Bc P de Sg (y viceversa) en C.27 q.1.

48. L. P. TARÍN, «An secularibus», o.c. *supra* nota 46, propone un «esquema provisional de las relaciones más probables» entre Aa Bc Fd P Sg, a partir de D.37, en dos ramas: Sg derivaría directamente del ascendiente común  $\omega$ ; entre Bc<sup>ac</sup> Fd<sup>ic</sup> y  $\omega$  coloca un modelo  $\alpha$ ; entre éste y Aa habría que contar con otro eslabón intermedio  $\beta$ ; P sería un apógrafo de Bc (p. 498).

Esta aclaración sobre la primera parte de *post capitulum* 16 no está en *Aa Bc Fd P*, ni tampoco pasó a la versión divulgada de C.2 q.1. Por el contrario, la *Concordia* refleja otra discusión, que también trae su causa en una redacción breve del *dictum*, y que se concretó en la adición de las dos frases que exponen con más precisión su sentido y en la copia del c.17, con la consiguiente separación de los *dicta* actuales. Pensar en la utilización de una versión antigua en dos ambientes distintos, no parece una hipótesis sin fundamento. En un caso, la redacción primitiva adquirió una apariencia nueva, la *Concordia* de *Aa Bc Fd P* dividida en dos partes, que a su vez es el punto de partida del *Decretum* y del *Decretum vulgatum*. En el otro, la redacción conservó su fisonomía original, los *Exsertpa ex decretis Sanctorum Patrum* con treinta y seis causas; pero el texto sufrió algunas alteraciones, que hay que relacionar con las circunstancias que motivaron la confección de *Sg*.

Volveré sobre este aspecto más adelante. Antes quiero referirme a otro resultado de la reciente bibliografía sobre Graciano, a saber: *Aa Bc Fd P* no transmiten la «primera redacción» del Decreto, porque en su interior han quedado impresas las huellas de otras etapas antiguas. El texto de C.13 en *Aa Fd*, por ejemplo, tiene algunas remisiones «hacia delante» y uno de sus *dicta* llama la atención por sus manifiestas «irregularidades». La copia de los códices de Barcelona y París se interrumpe en la C.12. El pasaje correlativo de *Sg*, esto es, la C.14 de sus *Exsertpta*, presenta las mismas anomalías.

13. El *casus* que considera la C.13 parece un supuesto real, a propósito del que se plantean dos cuestiones. Primera: dónde deben satisfacer los diezmos y los derechos de sepultura los emigrados por causa de la guerra: ¿en su iglesia bautismal, donde todavía cultivan algunos campos?, ¿en la iglesia en la que actualmente tienen su domicilio? Y segunda cuestión: si la prescripción extingue el derecho a recibir uno y otro derecho. Son los clérigos de la iglesia bautismal quienes demandan a los clérigos que actualmente perciben ambas cantidades en otra diócesis distinta. La respuesta a las cuestiones sigue el curso de los alegatos de las partes, unas piezas retóricas salpicadas de argumentos bíblicos y unos pocos textos estrictamente canónicos. El tono característico de la discusión forense desaparece en el *dictum* p.c.11, que pregunta si se puede exigir algo en concepto de derecho de sepultura. Los demás *dicta* se han olvidado del *casus*

original y abren y resuelven otros temas colaterales, en concreto: quiénes pueden ser enterrados *iuxta ecclesiam* (d.p.c.18); cuándo comenzó la costumbre de conmemorar a los difuntos y la duración de los períodos de luto (d.p.c.23); si los muertos saben lo que hacen los vivos (d.p.c.28); y, por último, si pueden recibir sepultura cristiana los condenados que mueren en el patíbulo (d.p.c.29).

Si acuden a las tablas del *Apéndice II.4*, verán que *Aa Fd* y también *Sg* terminan en el c.15. Todos los demás *dicta* y *auctoritates* hasta el c.31 pertenecen a las etapas posteriores. En el Congreso Internacional de Catania del año 2000, Frederick Paxton presentó las pruebas por las que la redacción breve de la *Concordia* y de los *Exserpta* son anteriores al *Decretum vulgatum*<sup>49</sup>. Por mi parte, me limitaré a las remisiones de la cuestión primera y al *dictum* p.c.7 de la cuestión segunda. El primer dato a considerar son las anomalías de este *dictum*, motivo de desconcierto para todos los estudiosos desde los decretistas antiguos.

En la segunda parte del *dictum* p.c.7 de C.13 q.2 encontramos tres indicios de la existencia de múltiples redacciones (el *Apéndice II.5* compara las versiones de los *Exserpta*, la *Concorida* y el *Decretum vulgatum*). Primer indicio: la expresión «ut quidam distinguunt» (*edF* 723.20) reflejaría una discusión académica sobre la interpretación de los textos que rodean el pasaje. Segundo: el comienzo del §2 de Friedberg (*edF* nota 89 *ad locum*) adelanta el contenido de un texto de san Agustín, que luego se copia como c.8. Tercero: el comentario de la decretal *Relatum est* de León IX (JL 4269) da por supuesto el conocimiento de su contenido, pues el escrito no se copia antes ni después. Como quiera que *Aa Fd Sg* conservan estas irregularidades, cabe preguntar si la *Concordia* y los *Exserpta* transmiten la «primera redacción» del *dictum*, es decir la versión más antigua.

Desde finales del siglo XI hasta el *Liber Extra* gregoriano, el protagonismo de *Relatum est* es notable<sup>50</sup>. El documento de León IX aparece en unas cuantas colecciones canónicas, prácticamente en todas las que

49. A la espera de la publicación del volumen de los *Monumenta Iuris canonici* cfr. F. PAXTON, «La Cause 13 de Gratien et la composition du Décret», *Revue de Droit canonique* 51 (2001), pp. 233-49.

50. Cfr. L. SCHMUGGE, «The canonistic tradition of Leo IX's "Relatum est" (JL 4269)», *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law* (P. LINEHAN [ed.]) (MIC C-8) (Città del Vaticano 1988), pp. 91-111; y W. HOLTZMANN, *Kanonistische Ergänzungen zur Italia Pontificia* (Tübingen 1959), n. 224.

se suelen enumerar entre los modelos de Graciano<sup>51</sup>. Es probable que el Decreto que comentó el anónimo autor de la *Summa Parisiensis* transmitiera el texto completo en el interior del *dictum*, antes del actual «Et secundum Leonem» (*edF* 723.28-29)<sup>52</sup>. El decretista Rufino se refirió a *Relatum est* con expresiones tomadas de la decretal, pero su *Summa* no indica si el Decreto la incorporaba o no<sup>53</sup>. Esteban de Tournai es más concreto: en su opinión, el capítulo no se escribe «in volumine isto — esto es, dentro de la obra— sed inter cetera extravagantia in fine»<sup>54</sup>. Los *Correctores romani* utilizaron cuatro manuscritos con la decretal completa: en dos códices vaticanos, *Relatum est* se escribió íntegra, inmediatamente después de «sequi contempnit» (*edF* 723.18), con la inscripción «Ait enim Leonem»; otros dos ejemplares «vetustis et valde emendatis» la copiaron después de «sacramenta suscepit» (*edF* 723.30). De los ocho manuscritos de Friedberg, dos introducían la decretal en la misma posición que los ejemplares vaticanos de los *Correctores romani* (los códices EG). Rudolf Weigand atribuyó a los decretistas la adición del documento, que localizó en treinta y nueve manuscritos del siglo XII, de un total de ciento setenta consultados<sup>55</sup>. La decretal se recoge en los apéndices de los manuscritos del Decreto de Praga, de Troyes<sup>56</sup> y de Harvard, este último estudiado por Carlos Larrainzar<sup>57</sup>, así como en dos colecciones de

51. La base de datos de L. FOWLER-MAGERL, «Kanones», o.c. *supra* nota 33, arroja las siguientes concordancias: (i) Con la extensión *Relatum est auribus nostris esse — vicesimo indictione quinta*: Ans. 5.47; 13L 5.37; Deus. 3.59; Ambrosiana I 36; 183T 145.3; 5L (Vat. lat. 1348) 3.29.3; 13L (Savigny) 4.47; Tarr. (2) 1.200. (ii) *Relatum est auribus nostris esse quosdam — subiaceat data Rome*: Ans. (A' Ashburn.) 4.65; 3L 2.29.16; 9L (San Pietro) 5.5.16; Praguensis I 63; Pol. 4.35.25. (iii) *Relatum est auribus nostris esse — convertendi habeat licentiam*: Bonizo 6.26. (iv) *Relatum est auribus nostris — exstiterit anathemati subiaceat*: 20L 20.04; Atrebatensis 6; WO 1.95; 10P 2.34.1. (v) *Relatum est auribus nostris — gladio anathematis subiaceat*: ID 7.150; IP 2.29; TrA 3.11.10; Col. Brit. 1.99; Ambrosiana II 7; Sinimuriensis 602; 7L (ÖNB) 5.44.7; 7L (Torino) 6.288.2; Caes. 7.48.

52. Cfr. T. P. MCLAUGHLIN, *The Summa Parisiensis on the Decretum Gratiani* (Toronto 1952), pp. xiv y 167.

53. Cfr. H. SINGER, *Rufinus von Bologna, Summa Decretorum* (Paderborn 1902 = Paderborn 1963), p. 336.

54. Cfr. J. VON SCHULTE, *Stephan von Doornick*, o.c. *supra* nota 43, p. 219. L. SCHMUGGE, «The canonistic», o.c. *supra* nota 50, analiza otras seis *summae* de los años 70 y 80 del siglo XII y de comienzos del siglo XIII (pp. 97-99).

55. Cfr. R. WEIGAND, «Chancen», o.c. *supra* nota 14, p. 67.

56. Cfr. S. KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234)*. *Prodromus Corporis Glossarum* (Città del Vaticano 1937), pp. 273, 276.

57. Cfr. C. LARRAINZAR, «El manuscrito Cd del Decreto de Graciano (= Cambridge Mass., Harvard Law School Library Ms 64)», *Proceedings of the Tenth International Congress of Medieval Canon Law* (K. PENNINGTON [ed.]) (MIC C-11) (Città del Vaticano 2002), pp. 1-30.



decretales, anteriores al *Breviarium* de Bernardo de Pavía: la *Collectio Ambrosiana* (texto n.4) y la *Collectio Fontanensis* (I.5)<sup>58</sup>. El texto de León IX llegó a la *Compilatio Antiqua Prima* (*Comp. Ant.1* 3.24.4) y también al libro tercero de las Decretales de Gregorio IX (X 3.28.2).

Estos datos corroboran que el estado del texto en la *Concordia* y los *Exserpta*, con un *dictum* similar al del *Decretum vulgatum*, y sin el documento completo de León IX, es anterior a la introducción de *Relatum est* como *auctoritas* en algunos manuscritos del siglo XII, o a su copia en los primeros apéndices del Decreto. Sin embargo, no resuelven la cuestión principal ¿existió una redacción más antigua que incorporaba un capítulo autónomo con el texto de *Relatum est*<sup>59</sup>? En el estado actual de nuestros conocimientos no es posible reconstruir esa etapa anterior. Sí parece probable que la decretal estuvo sobre la mesa de trabajo de Graciano, junto a otros materiales que hoy integran la C.13 del Decreto. En C.13 q.2, las anomalías del *dictum* p.c.7 de *Aa Fd Sg*, serían el resultado de los debates y consiguientes revisiones que afectaron a una redacción original, o a un primer proyecto de redacción, hoy desconocido.

14. Los indicios de múltiples redacciones en la cuestión primera son las remisiones y «duplicaciones» consecuencia de la afinidad entre la C.13 y algunos pasajes de la C.16, que vuelven a tratar de los diezmos y los derechos de sepultura. En la causa trece, la causa decimosexta se denomina «causa monachorum»; en la causa dieciséis, la causa decimotercera es la que disputa sobre los cristianos que «de diocesi ad diocesim transierunt». En todos los casos, las referencias internas carecen de numeración o cualquier referencia a la estructura consolidada en la tradición del *Decretum*. Los supuestos a considerar son un total de siete. Pueden apreciar los detalles en el *Apéndice II.6*. Mis comentarios siguen la estructura y numeración de la edición de Friedberg.

58. Cfr. W. HOLTZMANN - C. R. CHENEY - M. G. CHENEY, *Studies in the collections of twelfth-century decretals* (MIC B-3) (Città del Vaticano 1979), pp. 37, 103. Cfr. W. HOLTZMANN, «Zu den Dekretalen bei Simon von Bisignano» *Traditio* 18 (1962), pp. 450-459, 451. Cfr. también L. SCHMUGGE, «The Canonistic», o.c. *supra* nota 50, p. 101.

59. Ésta era la opinión de S. KUTTNER, «New Studies», o.c. *supra* nota 9: «C.13 q.2 p.c.7, in discussing funeral rights and bequests, Gratian refers to a specific rule *secundum Leonem* as if known to the reader, i.e. to Leo IX's decretal *Relatum* (JL 4269), which must have been somewhere near this point in his original draft and is indeed found here (in varying positions) in several manuscripts, but not in the best ones nor in the vulgate edition» (p. 16, nota 15).

(i) C.13 q.1 d.p.c.1 §7 copia un fragmento de una epístola que el papa León IV dirigió a los britanos, alrededor del año 850 (JE 2599). El texto se repite en C.16 q.1 c.45, con la misma inscripción y con idéntica extensión<sup>60</sup>. *Aa Fd Sg* conservan la «duplicación».

(ii) C.13 q.1 d.p.c.1 §13 transcribe el comienzo del c.8 de un concilio celebrado el año 922. El texto lleva una inscripción genérica («Dicitur enim in quodam concilio») y la copia se interrumpe con una remisión a C.16 q.1 c.42: «sicut in eodem capitulo in causa monachorum notata inueniuntur». Esta remisión «hacia delante» está en *Aa Fd Sg*, donde también encontramos el capítulo correspondiente, C.16 q.1 c.42<sup>61</sup>.

(iii) C.13 q.2 c.1 procede de la decretal que el papa Gelasio I escribió a los obispos de Sicilia el año 494 (JK 637). El párrafo se repite al final de C.16 q.3 c.2<sup>62</sup>, que aparece en *Aa Fd* y las ediciones impresas, pero no se recoge en los *Exserpta* de *Sg*. C.13 q.2 c.1 sí está en *Aa Fd Sg*.

(iv) La primera parte de C.13 q.2 d.p.c.1, antes del §1 de la edición de Friedberg, copia el comienzo de otra decretal del papa Gelasio del año 492 (JK 713), pero se interrumpe con la expresión «et cetera». El documento aparece completo al final de C.16 q.3 c.5. *Aa Fd Sg* conservan la «duplicación»<sup>63</sup>.

60. Pero los pasajes tienen comienzos diferentes: (i) C.13 q.1 d.p.c.1 §7: «De decimis non tantum», sin correspondencia en las colecciones pregracianeanas (*¿Deusdedit* 3.58.2: «De decimis uero non tantum»? *¿Simuriensis* 616: «De decimis autem non»?). (ii) C.16 q.1 c.45: «De decimis iusto ordine», más común (= *TrA* 1.61.7, *Pol.* 3.11.10, *183T* 54.8, *3L* 2.8.70, entre otras). Ambos comparten un *explicit* peculiar: «baptismata dantur debere dari».

61. Con una inscripción específica («Vnde in Maguntiensi concilio statutum inuenitur»), confusa (es el c.8 del concilio de Coblenza) y peculiar: el pasaje se transmitió como «con. apud Confluentiam» (*DB* 3.241, *1CDP* 4.214, *2CDP* 5.207, *ID* 3.284, entre otras), o también «con. Triburiensi» (*Caes.* [2] 216, *13L* [Berlin] 12.88). La inscripción de C.16 q.1 c.42 tiene una cierta afinidad con la de *3L* 3.33.3 (*3L* 3.33.1: *Mogociensi*); cfr. J. H. ERICKSON, «The Collection in Three Books and Gratian's Decretum», *Bulletin of Medieval Canon Law* 2 (1971), pp. 67-75, 74-75.

62. La extensión de C.13 q.2 c.1 es similar a la de *Ans.* 5.19, *13L* (Vat. lat. 1361) 5.15, *Pol.* 3.12.4, *13L* (Berlin) 4.17, *7L* (ÖNB) 2.5.2, *2L/8P* 2.108, *Caes.* (1) 7.31. En *Aa Fd*, C.16 q.3 c.2 comprende sólo *Illud etiam annecti — ita emanauit auctoritas* (= final de la versión divulgada: *edF* 789.10-14), que correspondería a *RP* 1.18, *DB* 3.149, *ID* 3.144, *TrA* 1.46.11, *IP* 2.65, *3L* 2.31.2 o incluso *183T* 43.3, pero sin la frase «quia et ultra xxx annos nulli liceat pro ea appellare quod legum tempus excludit». La extensión de C.16 q.3 c.2, en las ediciones impresas, es más próxima a la de *ID* 3.147, *TrA* 1.46.20 o también a *Lan.* 1.115.

63. El *incipit* de C.13 q.2 d.p.c.1 (*Nulla presumptione*) coincide con el de *Ans.* 5.15, *3L* 2.31.7 y *Pol.* 3.12.6, entre otras. La extensión de C.16 q.3 c.5 en *Sg* (*Licet regulis — deuota conuenit*) coincide con *ID* 3.97 y *TrA* 1.46.25, donde también falta «Territorium etiam non

(v) La primera parte de C.13 q.2 d.p.c.1 termina con esta advertencia: la distinción que resuelve la aparente contradicción entre las dos decretales de Gelasio I copiadas o citadas antes, está en la «causa monachorum». El *apparatus* de Friedberg remite en general a la C.16 q.4, pero también podía haber mencionado C.16 q.3 d.p.c.5, presente en *Aa Fd Sg*. Los tres ejemplares conservan la remisión de la C.13 a la C.16.

(vi) C.13 q.2 c.4 es una frase que, como explica Friedberg (*edF* nota 54 *ad locum*), transmite el sentido de un escrito de Gregorio I (JK 1281) que se copia en C.16 q.1 c.14<sup>64</sup>. Uno y otro pasaje pertenecen al estado del texto que documentan *Aa Fd Sg*.

(vii) C.13 q.2 c.6 es un texto que la tradición canónica vincula al concilio de Tribur, del año 895<sup>65</sup>. C.16 q.1 c.16 copia las primeras palabras, pero enseguida se interrumpe con una remisión «hacia atrás».

De estos siete casos, las dos remisiones «hacia delante» de la C.13 en el *dictum* posterior al c.1 de la cuestión primera y en el *dictum* posterior al c.1 de la cuestión segunda, así como la duplicación del c.4 de la cuestión segunda, testimoniarían un estado del texto antiguo, anterior a los *Exserpta* y a la *Concordia*, en el que la obra tenía los pasajes de la C.16, pero carecía de algunas partes de la C.13. Por su parte, la remisión de C.16 q.1 c.16 al C.13 q.2 c.6 indica que la obra contaba con una versión primitiva de C.13 desde los comienzos de su composición. El intento de establecer las etapas del proceso de redacción de estas dos causas, enumerando los elementos que presumiblemente integraban cada una de ellas, desbordaría los límites de lo que es tolerable en una relación oral. Las duplicaciones y remisiones comentadas son suficientes para entender

facere diocesim olim noscitur ordinatum» (*edF* 790.18-19). En *Aa*, esta frase (que está en la *Collectio Britannica* 1.38a) forma parte de C.16 q.3 d.p.c.5: «Territorium etiam non facere diocesim olim noscitur ordinatum hoc multipliciter distinguntur: sunt quedam dioceses que certis (...)» (fol. 31r). En *Fd*, «Territorium etiam non facere diocesim olim noscitur ordinatum» es el final de C.16 q.3 c.5 (fol. 53vb).

64. C.13 q.2 c.4 no tiene correspondencia en la tradición canónica. C.16 q.1 c.14 aparece en 3L 2.29.30, 9L (San Pietro) 5.5.29 y 7L (ÖNB) 5.38.2, aunque con una extensión mayor: *Pro fundandis monasteriis — absit remissione cassentur*.

65. Como advirtieron los correctores romanos, C.13 q.2 c.6 difiere de la versión *vulgata* del c.15 del concilio de Tribur (895), que se recoge en DB 3.237, 1CDP 4.278, 2CDP 5.261, ID 3.278 y otras colecciones menores. Las palabras de C.16 q.1 c.16 «Vbicumque facultas rerum et oportunitas temporum suppetit», están más cercanas a la versión *vulgata* («ubicumque facultas rerum et oportunitas temporum suppetat» [DB 2.237]), que a la versión de C.13 q.2 c.6 («Vbicumque temporum uel locorum facultas tulerit»).

que la composición de la C.13 es el resultado de un proceso largo e intenso del que hoy conocemos el estado de los *Exserpta*, de la *Concordia*, del *Decretum* y del *Decretum vulgatum*, pero que conoció otras redacciones anteriores.

Las revisiones de los sucesivos estados del texto explicarían también el aumento progresivo de los argumentos bíblicos en el *dictum* posterior al c.1 de la cuestión primera. En el presumible escenario de una actividad de enseñanza, los *Exserpta* representarían una etapa anterior a la *Concordia*, porque la ausencia de algunos pasajes de la Sagrada Escritura (cfr. *Apéndice II.4*) no distorsiona el desarrollo lógico de su argumentación. En cualquier caso, ni los *Exserpta* ni la *Concordia* serían la primera versión de la C.13 del Decreto de Graciano<sup>66</sup>.

15. Hasta aquí mis comentarios a la C.2 y a la C.13, los dos ejemplos que ilustran mis valoraciones sobre los manuscritos antiguos del primer volumen del *Corpus Iuris Canonici*. El tiempo se agota, pero no quisiera terminar sin decir unas palabras a propósito del futuro inmediato.

Después de más de ochocientos cincuenta años de estudios gracianos, la edición crítica de la *Concordia discordantium canonum* sigue siendo un objetivo prioritario. Aunque los tiempos todavía no «están maduros», los recientes descubrimientos han arrojado luces nuevas sobre los criterios que pueden orientar esta tarea.

En la medida en que el códice Sg es testigo de una versión antigua de la obra, que luego fue ampliada y profundamente revisada en cuanto a la estructura, las expresiones y el estilo, debe ser editado independientemente. Todos sus elementos son importantes, también las lecturas *post correctionem* y las glosas marginales. Para dejar constancia de los detalles se puede tomar como referencia la edición de la C.25 de los *Exserpta* publicada el año 2004 por Carlos Larrainzar<sup>67</sup>, que en la actualidad trabaja en la transcripción completa del códice suizo. Es muy probable que Sg

66. Cfr. F. PAXTON, «La Cause 13», o.c. *supra* nota 49: «De plus, toutes ces références croisées sont présentes aussi bien dans Fd que dans Sg, et par conséquent dans la partie la plus ancienne du texte que nous connaissons. Qu'allons-nous faire de telles "coutures disjointes" à ce niveau de texte? L'explication la plus plausible est que la première version était elle-même le produit d'un développement antérieur et de fait d'un travail en chantier» (pp. 246-247).

67. Cfr. C. LARRAINZAR, «Datos sobre», o.c. *supra* nota 24.

tenga poco o escaso valor para fijar el texto de las *auctoritates, dicta, inscriptiones* y sumarios de la *Concordia* y del *Decretum* del año 1150, pero la conservación de sus lecturas en los ejemplares más modernos servirá para formar familias de manuscritos, que después orienten la reconstrucción del *stemma codicum*.

Los *Exserpta ex decretis Sanctorum Patrum* no son una abreviación o una transformación de la *Concordia*, aunque cada vez es más claro el carácter secundario de Sg. Es lo que se desprende de los trabajos de Titus Lenherr sobre las distinciones de la primera parte y la C.23<sup>68</sup>, así como de mis artículos sobre las C.2 y C.27<sup>69</sup>. Los *Exserpta* de Sankt Gallen tienen algunas contaminaciones, que son consecuencia de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon su confección. Sg nos da las claves para restaurar la estructura primitiva de aquel estado del texto, pero siempre será necesario contrastar sus contenidos con *Aa Bc Fd P*, con los modelos de sus *dicta* y *auctoritates*, sin olvidar tampoco el razonamiento discursivo que desarrolla cada una de sus treinta y seis causas. En la historia literaria del Decreto, los *Exserpta* originales son una de las etapas más antiguas por las que pasó el manual de Graciano, aunque probablemente no es la primera.

Los manuscritos *Aa Bc Fd P* no tienen el mismo valor, porque no todos transmiten la *Concordia* posterior a los *Exserpta* en todas sus partes. Esto es especialmente notorio en el caso de *Aa*, donde conviven lecturas antiquísimas junto a textos que llegan a la obra en los momentos más tardíos. Y otro tanto se puede decir de *P*, en cuyo texto se han deslizado ya algunas glosas que en *Fd* se encuentran en los márgenes. Por tanto, toda *recensio mixta* de *Aa Bc Fd P* introduciría confusión respecto a la fisonomía y a la literalidad textual de estas etapas intermedias, cuya estructura —esto es, la sucesión de *auctoritates* y *dicta* que en cada momento organizaba la obra— sólo es posible reconstruir, paradójicamente, a la vista de estos cua-

68. Cfr. T. LENHERR, «Ist die Handschrift 673 der St. Galler Stiftsbibliothek (Sg) der Entwurf zu Gratians Dekret? Versuch einer Antwort aus Beobachtungen an D. 31 und D. 32», publicado en <http://pantheon.yale.edu/~haw6/gratian.html>; «Die Glossa», o.c. *supra* nota 4; y «Beobachtungen zur Handschrift Stiftsbibliothek St. Gallen 673 (Sg)» que es el título de su relación en el *XII International Congress of Medieval Canon Law* (Washington 2004), cuyo manuscrito he podido consultar por gentileza del autor.

69. Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «Variantes textuales», o.c. *supra* nota 40; y «An inter», o.c. *supra* nota 25.

tro códices, por causa de las lagunas de *Bc Fd P*. A la espera de un estudio de detalle que establezca las relaciones entre *Bc* y *Fd*, lo más coherente sería presentar el texto en columnas paralelas, contrastando las *auctoritates* de cada manuscrito con sus posibles fuentes formales. De momento, las conexiones entre los ejemplares de Barcelona y Florencia sólo han sido consideradas *obiter dictum* por Luis Pablo Tarín, y también con más detalle por Carlos Larrainzar, en el Congreso de Washington del año 2004<sup>70</sup>.

La realización de estos trabajos permitiría afrontar con garantías el análisis de la versión divulgada del Decreto, sobre todo a la vista del papel central del manuscrito *Fd*. Pero para entonces debería estar preparado un estudio en profundidad sobre las fuentes formales de las *auctoritates* que supere la «teoría de masas» como modelo definitivo del método de trabajo de Graciano.

\* \* \*

¿Por qué gastar tantas energías en un texto que ni siquiera es ley de la Iglesia?

En su lúcida visión del mundo contemporáneo publicada hace apenas unos meses, el llorado Juan Pablo II decía que la evangelización creó a Europa, dando inicio a la cultura de sus pueblos. «De esta manera —continuaba—, se desarrolló el pluralismo de las culturas nacionales sobre una plataforma de valores compartidos en todo el continente»<sup>71</sup>. A mi entender, releer la *Concordia discordantium canonum* del maestro Graciano, compendio del primer milenio de la era cristiana, es un saludable ejercicio de memoria que fortalece la identidad europea, porque recuerda los valores que han hecho posible la unión en la diversidad.

En la Iglesia católica latina, el canon seis del primer *Codex iuris canonici* supuso la derogación del Decreto. Por encima de los criterios formales, su valor como fuente de la tradición no se limita a suministrar los criterios para interpretar los cánones que todavía hoy reproducen el «*ius antiquum*». El trabajo histórico crítico sobre la *Concordia* del maestro Graciano asume

70. Cfr. L. P. TARÍN, «An secularibus», o.c. *supra* nota 46; y C. LARRAINZAR, «La edición crítica del Decreto de Graciano» relación oral presentada en el Congreso de Washington, cuyo manuscrito he podido consultar por gentileza del autor.

71. JUAN PABLO II, *Memoria e identidad* (Madrid 2005), p. 117.

uno de los grandes retos, que según Benedicto XVI, tiene la Iglesia del tercer milenio: la purificación de la memoria y la reconstitución de la unidad plena y visible de todos los cristianos<sup>72</sup>. Nada más, muchas gracias.

#### RESUMEN-ABSTRACT

La *Concordia canonum discordantium* se compuso por etapas, en revisiones sucesivas de temas y materias. El proceso no afectó por igual a toda la obra y fue consecuencia de su uso en un ambiente de enseñanza. Los manuscritos *Aa Bc Fd P Sg* permiten reconstruir las fases anteriores a la versión divulgada en la segunda mitad del siglo XII (*Decretum vulgatum*). *Aa Bc Fd P* contienen una redacción antigua, la *Concordia*, pero también testimonian las revisiones y ampliaciones sucesivas que dan como resultado el *Decretum* (c. 1150). *Aa Bc Fd P* no son los testigos muertos de una supuesta «primera redacción»; aquello en lo que coinciden tampoco es el Graciano original (*UrGratian*). Los *Exserpta ex decretis Sanctorum Patrum* de *Sg* preceden lógicamente a la *Concordia* de *Aa Bc Fd P*, de la que, en ningún caso, son una abreviación. *Sg* tiene carácter secundario, pero es el único testigo de una versión primitiva, que luego fue ampliada y profundamente revisada en la estructura, las expresiones y el estilo. La edición crítica del Decreto de Graciano debe reflejar estas etapas —*Exserpta*, *Concordia*, *Decretum* y *Decretum vulgatum*—, así como las fases intermedias por las que pasó cada sección de la obra.

The *Concordia canonum discordantium* was written gradually, with a number of consecutive revisions of its sections and subjects. This process did not equally affect the whole work, and also was done as a consequence of its use in a teaching milieu. Manuscripts *Aa Bc Fd P Sg* allow us to rebuild the previous stages of the version which was spread during the second half of the XII century (*Decretum vulgatum*). *Aa Bc Fd P* contain an old composition, the *Concordia*, but also show the revisions and enlargements which changed the *Concordia* into the *Decretum* (c. 1150). *Aa Bc Fd P* are not dead witnesses of a presumed «first redaction», because they include a sequence of events; and the coincidences among these manuscripts does not address to the original Gratian (*UrGratian*). The *Exserpta ex decretis Sanctorum Patrum* of *Sg* precedes *Aa Bc Fd P* and is not an abbreviation of the *Concordia*. *Sg* is a secondary manuscript, but it is the only witness of an early version, which was later enlarged and revised in terms of structure, expressions and style. Consequently, the critical edition of the *Decretum Gratiani* should reflect these aforementioned stages —*Exserpta*, *Concordia*, *Decretum* and *Decretum vulgatum*—; and also should show the intermediate stages within each section.

72. Cfr. los nn. 5 y 6 del «Primer Mensaje de Su Santidad Benedicto XVI al final de la Celebración eucarística con los Cardenales Electores en la Capilla Sixtina» (miércoles 20 de abril de 2005) (publicado en la sección *El Santo Padre. Benedicto XVI* de [www.vatican.va](http://www.vatican.va)).

## Apéndice I

### Abreviaturas

- Aa = Admont, Stiftsbibliothek 23 und 43  
 Ans. = *Anselmi Lucensis Collectio canonum*  
 Bc = Barcelona, Archivo de la Corona de Aragón, Ripoll 78  
 Fd = Firenze, Bibl. Nazionale, Conv. Soppr. A. I. 402  
 FdA = «Concordia A» (cfr. C. LARRAINZAR «El Decreto» o.c. nota 16)  
 FdB = *Additiones bononienses* (cfr. C. LARRAINZAR «El Decreto» o.c. nota 16)  
 ID = *Ivonis Carnotiensis Decretum*  
 IP = *Ivonis Carnotiensis Panormia*  
 P = Paris, BN lat. nouv. acq. 1761  
 Pol. = *Polycarpus* (Gregorio S. Grisogono)  
 Pfr = Paris, BN lat. 3884 (1)  
 Sg = Sankt Gallen, Stiftsbibliothek 673  
 TrA TrB = *Ivonis Carnotiensis Tripartita*  
 3L = *Collectio Trium Librorum*

### 1. C.2 q.1: Estructura y fuentes formales

Sg/FdA	FdB	Ans. 1086	TrA 1093	ID 1094	IP 1095	TrB 1098	Pol. 1111-13	3L	Paleae (edF)
pt.	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c.1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c.2	—	3.89.26	—	—	4.111*	—	5.4.17*	2.32.23	—
d.p.c.2	—	3.77	—	—	—	—	—	—	—
c.3	—	3.85	—	—	—	—	5.4.12	2.33.12	—
c.4	—	< 3.64	—	—	—	—	< 5.1.9	2.32.54	—
c.5	—	3.65	—	5.267	—	—	—	—	—
d.p.c.5	d.p.c5	3.66	1.13.1	5.245 5.265.2	4.135	—	1.6.6 5.4.2	1.13.4 2.33.3	—
—	c.6	—	—	—	—	—	—	2.33.60	—
c.7 ex §3	c.7	3.90 (>Sg Fd)	1.55.79 (= Sg Fd)	6.343 (= Sg Fd)	4.82 (= Sg Fd)	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	c.8 palea (F 75 = RW 76)
—	—	—	—	6.269	—	—	—	—	c.9 palea (F 76 = RW 77)



Sg/FdA	FdB	Ans. 1086	TrA 1093	ID 1094	IP 1095	TrB 1098	Pol. 1111-13	3L	Paleae (edF)
—	c.10	—	1.62.59	6.429	—	—	—	—	—
c.11	—	—	—	5.371	—	3.9.22	—	—	—
				14.42*					
c.12	—	—	—	6.388	—	3.10.23	—	—	—
—	c.13	—	1.31.1	—	—	—	—	—	—
—	c.14	—	—	—	—	—	—	—	—
d.p.c.14	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c.15	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c.16	—	12.34	—	—	—	—	—	—	—
d.p.c.16-d.p.c.16	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	c.17	—	—	6.431*	4.117	3.10.53	—	—	—
d.p.c.17	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c.18*-c.18	—	< 3.67	—	—	—	—	7.8.9	—	—
c.19	—	11.24	—	—	—	—	—	3.19.65	—
d.p.c.19	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c.20	—	3.63	—	6.312	4.116	—	—	2.33.2	—
d.p.c.20	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	c.21	—	1.64.35-36	8.226	—	—	—	—	—

## 2. C2 q.1: Fuentes materiales

### a) Falsificaciones pseudoisidorianas

c.2 = *Capitula Angilramni* 2.1

c.4 = *Ps. Eleuterius* JK †68

c.5 = *Ps. Felix I* JK † 142

c.13 = *Ps. Melchiades* JK † 171

c.20 = *Ps. Evaristus* JK † 21

### b) Padres de la Iglesia

c.1 = *Augustinus, Homilia de utilitate penitentia* (Sermo 351. no. 10 Ed. Maur)

c.6 = *Augustinus* (?) (edF n. 31: «apud Augst. Caput frustra quaesitum est»)

c.12 = *Augustinus, Epistola* 78 no. 4 (Ed. Maur.)

c.15 = *Ambrosius* (?) (edF n. 241: «Sententia sumta ex comment. Ad Ep. I. ad Corinth. Qui Ambrosio suppositus est»)

c.18 = *Augustinus, Sermo* 351. no. 10 (Ed. Maur.)

c.19 = *Augustinus, Sermo* 82, no. 10 (Ed. Maur.)

c) *Decretales*

- c.3 = *Gregorius I*, JK 1528  
 c.7 = *Gregorius I*, JK 1912  
 c.10 = *Nicolaus I*, JK 2839  
 c.16 = *Nicolaus I*, JE 2884  
 c.17 = *Stephanus V*, JL 3434  
 c.21 = *Nicolaus I*, JE 2748

d) *Concilios*

- c.9 = Soissons (853) (MGH Conc. 3.266)

e) *Derecho romano*

- c.8 = *Cod. Just.* 7.44.3.  
 c.11 = *Epitome Iuliani*, 115.5  
 c.14 = *Dig.* 48.2.8-11, 13

### 3. C.2 q.1: duplicaciones y remisiones

- a) C.2 q.1 c.5b = C.3 q.6 c.11

C.2 q.1 c.5	C.3 q.6 c.11
<p><i>Item Felix Papa</i>  <i>De eodem</i></p> <p>Primates accusatum discutientes episcopum non ante sententiam proferant dampnationis, quam aut reum se ipse confiteatur, aut per innocentes et canonicè examinatos regulariter testes conuincatur. Aliter <b>irritam esse censemus et iniustam episcoporum dampnationem, et idcirco a sinodo retractandam, ita ut obpressis ab omnibus in cunctis causis subueniatur</b></p>	<p><i>Vnde Felix Papa</i>  <i>Dampnatio iniusta irrita est et in sinodo retractanda</i></p> <p><b>Inritam esse episcoporum dampnationem et iniustam censemus et idcirco a sinodo retractandam, ita ut obpressis ab omnibus in cunctis subueniatur causis</b></p>

- b) C.2 q.1 c.7§5 = C.11 q.1 c.38 et C.16 q.6 c.3

(vide infra *Apéndice I.4*)

c) C.2 q.1 c.20 = C.30 q.5 c.10

<p>ex C.2 q.1 c.20</p> <hr/> <p>Vnde Euaristus Papa ait Sententia non precipitanter ferenda est</p> <p>(...) et reliqua. <b>Mala uero audita nullum moueant, nec passim dicta absque certa probatione quisquam umquam credat, sed ante audita diligenter inquirat, nec precipitanter quid aliquis agat.</b> Si enim Deus (...) <b>nullum ante ueram iustamque probationem iudicare aut dampnare debemus, manifeste Paulo apostolo dicente: «Tu, quis es, qui iudicas alienum seruum? suo enim domino stat aut cadit».</b></p>	<p>C.30 q.5 c.10</p> <hr/> <p>Item Euaristus Papa omnibus episcopis Ante iustam probationem nullus iudicandus aut dampnandus est</p> <p><b>Nullum ante ueram iustamque probationem iudicare aut dampnare debemus, teste Apostolo, qui ait: «Tu quis es, qui iudicas alienum seruum? Suo domino stat aut cadit?».</b> Mala itaque audita nullum moueant, nec passim dicta absque certa probatione quisquam umquam credat; sed ante audita diligenter inquirat, nec precipitando quicquam aliquis agat.</p>
---	---

#### 4. El *Commonitorium* de Gregorio I (JK 1912)

PL 77.1296 ss.	Ans. 3.90 (A. THANER, 168-172)	TrA 1.55.79 (Editio M. Brett)	C.2 q.1 c.7 Aa (fol. 122v) Bc (fol. 121va) Fd (fol. 27rab) P (fol. 106rbva) Sg (fol. 45b-46a)	C.2 q.1 c.7 edF
<p>EPISTOLA XLV seu CAPITULARE PRIMUM. AD JOANNEM DEFENSOREM. Quid in Ianuarii, Malacitani episcopi, cuiusdam illius presbyteri, necnon Stephani episcopi causis inquirendum ac statuendum sit.</p> <p>Gregorius Joanni defensori in nomine Domini eunti in Hispaniam</p>	<p>Commonitorium papae Gregorii Iohanni defensori, qualiter agere debeat de quibusdam episcopis iniuste dampnatis et de presbyteris quibusdam et cetera</p> <p>Gregorius commonitorium Iohanni Defensori eunti Hispaniam</p>	<p>Idem Iohanni Defensori.</p> <p>Quod nullam uim habeant iniusta iudicia uel incerta cap.xl.</p>	<p>(Item Gregorius Iohanni Defensori)<sup>dest Aa</sup></p> <p>(Iudicium nisi ordinabiliter habitum non seruetur)<sup>dest Aa</sup></p>	<p>Item Gregorius Iohanni Defensori eunti in Yspaniam</p>

PL 77.1296 ss.	Ans. 3.90 (A. THANER, 168-172)	TrA 1.55.79 ( <i>Editio M. Brett</i> )	C.2 q.1 c.7 Aa (fol. 122v) Bc (fol. 121va) Fd (fol. 27rab) P (fol. 106rbva) Sg (fol. 45b-46a)	C.2 q.1 c.7 edF
In primis requirendum es de persona — ordo suaserit iudicandum	In primis requirendum (inquirendum) de persona — ordo suaserit iudicandum (THANER 168.11-169.18)	—	—	In primis requirendum est de persona — ordo suaserit iudicandum (edF 439.36-440.35)
Quia ergo Stephanus episcopus in odio — modis omnibus reuocetur	Quia igitur Stephanus episcopus in odio suo quaedam ficta et de falsis se capitulis — modis omnibus reuocetur (THANER 169.18-32)	Quod quidam frater de falsis se capitulis accusatum — modis omnibus reuocetur	Quod quidam frater de falsis se capitulis accusatum (Quia igitur Stephanus: Aa) — modis omnibus reuocetur	Quia igitur Stephanus episcopus in odio suo quaedam ficta et de falsis se capitulis — modis omnibus reuocetur (edF 440.35-441.4)
Hi vero qui eum contra — in monasterio deputentur	hi vero qui contra Dei — in monasterio deputentur (THANER 169.32-170.6)	—	—	Hii uero qui contra Dei — in monasterio deputentur etc. (edF 441.4-16)
Si autem episcopi in — nostri Ianuarii diximus.	Si autem episcopi — nostri Ianuarii diximus (THANER 170.6-12)	—	—	<i>Ut supra de causa Ianuarii episcopi et infra</i> (edF 441.16-17)
Quod si forte aliqua — aliqua restituat dilatione	Quod si forte aliqua — aliqua dilatione restituat (THANER 170.13-19)	—	—	Quod si forte aliqua — aliqua dilatione restituat etc. (edF 441.17-25)
Sed et quaeque se — reddat ac satisfaciat	Sed et quaecumque se — reddat ac satisfaciat (THANER 170.19-21)	—	—	<i>ut supra in causa Ianuarii episcopi</i> (edF 441.25-26)
Si autem talem culpam — sine excusatione reddantur	Si autem talem culpam ante dictum episcopum — sine excusatione reddantur (THANER 170.21-27)	—	—	Si autem episcopum talem culpam etc. <i>et infra in prima causa monachorum</i> (edF 441.26-27) (cfr. edF n. 113) (C.16 q.6 c.3)

PL 77.1296 ss.	Ans. 3.90 (A. THANER, 168-172)	TrA 1.55.79 (Editio M. Brett)	C.2 q.1 c.7 Aa (fol. 122v) Bc (fol. 121va) Fd (fol. 27rab) P (fol. 106rbva) Sg (fol. 45b-46a)	C.2 q.1 c.7 edF
De persona presbyteri — appellamus et reliqua	De persona presbyteri hoc — clericos appellamus et reliqua (THANER 170.28-171.10)	—	—	De persona presbyteri etc. <i>et infra in causa: Clericus aduersus clericum</i> (edF 441.27-29) (cfr. edF n. 114) (C.11 q.1 c.38)
De persona Ianuarii episcopi — et Euty-chiano consulibus	De persona Ianuarii episcopi — et Euticiano consulibus (THANER 170.10-25)	—	—	<i>Et infra.</i> De persona Ianuarii episcopi — aliquid inportet iniuriae etc. (edF 441.29-39)
Libri suprascripti abducere, — Augusto tertium consule. (De his qui ad Ecclesiam confug. C. lib. I, ll. Fidei et Praesenti)	—	—	—	—
De persona Stephani episcopi hoc attendendum est, quia nec invitus ad iudicium trahi, nec ab episcopis alieni concilii debuit iudicari,	De persona episcopi Stephani hoc attendendum est, quia nec invitus ad iudicium trahi, nec ab episcopis alieni concilii debuit iudicari (THANER 170.25-27)	—	—	<i>Et infra.</i> De persona episcopi Stephani — debuit iudicari (edF 441.39-42)
sicut praedicta Novellarum constitutio continet, — leges huic praebeat finem.	—	—	—	—
Contra haec si dictum — nihil firmitatis obtineat,	Contra hoc si dictum — nichil firmitatis obtineat (THANER 170.27-171.2)	—	—	Contra hoc si — nichil firmitatis obtineat (edF 441.42-442.7)
lectionis hujus tenor ostendit — Ausonio et Olibrio consulibus	—	—	—	—

PL 77.1296 ss.	Ans. 3.90 (A. THANER, 168-172)	TrA 1.55.79 ( <i>Editio M. Brett</i> )	C.2 q.1 c.7 Aa (fol. 122v) Bc (fol. 121va) Fd (fol. 27rab) P (fol. 106rbva) Sg (fol. 45b-46a)	C.2 q.1 c.7 edF
Illud autem quod dicitur a servis suis accusatus, quia audiri minime debuerunt,	Quod autem dicitur a servis suis accusatus sciendum est quia audiri minime debuerunt (THANER 172.2-3)	—	—	Quod autem dicitur — minime debuerunt (edF 441.7-8)
haec constitutio patefacit sic dicens, — Caesario Atticoque consulibus	—	—	—	—
Si vero dictum fuerit quia de hoc accusatus est, quod ad maiestatis crimen attendit, nec ipsum de eo credendum fuit, si vita vel opinio ejus talis ante non exstitit,	Si vero dictum fuerit quia de hoc accusatus est quod a maiestatis crimen attendit nec ipsum de eo credendum fuit si vita vel opinio ejus talis ante non exstitit (THANER 172.3-5)	—	—	Si uero de crimine — ante non exstitit (edF 442.9-11)
sicut lib. Pandectarum XLVIII — quid fecerit et an cogitaverit	—	—	—	—
Quod autem dicit idem episcopus, quia se absente aliqui vilissimi sint testes exhibit hoc si verum est, nullius esse momenti	quod autem dicit idem episcopus quia se absente aliqui vilissimi sunt testes exhibit hoc si verum nullus est momenti (THANER 172.5-7)	—	—	Quod autem dicit — nullius est momenti (edF 442.11-13)
lege noscendum est, — est firmitatem non habeat	—	—	—	—
Quales autem testes — sententiae habere mereatur.	Quales autem testes — habere sententiae mereatur (THANER 172.6-14)	—	—	Quales autem testes — habere mereatur (edF 442.14-22)
Exemplum sententiae pro Januario Malacitano episcopo — omnibus reformari constituo.	—	—	—	—

## 5. C.2 q.1 c.11

TrB 3.9.22 ( <i>Editio M. Brett</i> )	Sg (fol. 46a)	Aa (fol. 122v) Bc (fol. 121vab) Fd (fol. 27rb) P (fol. 106va)
<p>Cp. xi.<sup>1</sup> Vt nullus quemlibet excommunicet antequam causa examinetur</p> <p>Nemo episcopus, nemo presbiter, excommunicet aliquem antequam causa probetur, propter quam ecclesiastici canones hoc fieri iubent. Si quis autem aduersus <b>eam</b> excommunicauerit aliquem, ille qui excommunicatus est maioris sacerdotis auctoritate ad gratiam sancte communionis redeat, is autem qui non legitime excommunicauit, in tantum absteineat tempus quantum <b>maiori sacerdoti</b> uisum fuerit, ut quod iniuste fecit, ipse iuste patiatur</p>	<p>Item ex libro <b>institutio-num</b><sup>1</sup></p> <p>Antequam causa probetur aliquis excommunicari non debet</p> <p>Nemo episcopus nemo presbiter excommunicet aliquem antequam causa probetur propter quam ecclesiastici canones hoc fieri iubent. Si quis autem aduersus <b>eam</b><sup>2</sup> excommunicauerit aliquem ille qui excommunicatus est maioris sacerdotis auctoritate ad gratiam sancte communionis redeat. Is autem qui non legitime excommunicauit in tantum absteineat tempus quantum <b>maiori sacerdoti</b><sup>3</sup> uisum fuerit, ut quod iniuste fecit<sup>4</sup> ipse iuste paciatur.</p>	<p>Item de libro <b>institutionum</b></p> <p>Antequam causa<sup>1</sup> probetur aliquis excommunicari non debet</p> <p>Nemo episcopus nemo presbiter excommunicet aliquem antequam causa probetur propter quam ecclesiastici canones hoc fieri iubent. Si quis autem aduersus <b>eam</b> excommunicauerit aliquem ille qui excommunicatus est maioris sacerdotis auctoritate ad gratiam sancte communionis redeat. Is autem qui non legitime excommunicauit in tantum absteineat tempus quantum <b>maiori sacerdoti</b><sup>2</sup> uisum fuerit ut quod iniuste fecit<sup>3</sup> ipse iuste patiatur.</p>
<p>1. TrB 3.9.19: De libro institutionum.</p>	<p>1. constitucionum: <i>edF</i></p> <p>2. cfr. <i>edF</i> n.190</p> <p>3. <i>edF</i> n.195: <i>maioris sacerdoti auctoritati</i> (ACEFGH): <i>maioris sacerdoti</i> (BD)</p> <p>4. <i>edF</i> n.197: add.: <i>eum excommunicando</i>: ACDF</p>	<p>1. ex causa: <i>Aa</i></p> <p>2. maioris sacerdotis (auctoritati): add. intl. <i>Fd</i></p> <p>3. fecit (eum excommunicando): add. intl. <i>Fd</i>, add. marg. <i>Aa</i></p>

## 6. C.2 q.1 c.2

Ans. 3.89.26 (A. THANER, p. 166)	Sg (fol.45ab)	Aa (fol.122rv) Bc (fol.121ra) Fd (fol.27ra) P (fol.106ra)
<p>(Ans. 3.89.25: De accusationibus episcoporum Constantinus imperator inter cetera sic ait)</p> <p>Iudex criminorum discutiens non ante sententiam proferat <b>capitalem</b>, quam aut <b>reus</b> ipse confiteatur aut per innocentes testes conuincatur</p>	<p>Item Constantinus Imperator</p> <p>De eodem</p> <p>Iudex criminorum discutiens, non ante sententiam proferat quam aut <b>reum</b> ipse se confiteatur aut per innocentes testes conuincatur</p>	<p>Item Constantinus imperator</p> <p>De eodem</p> <p>Iudex criminorum discutiens non ante sententiam proferat quam aut <b>reum</b> ipse se confiteatur aut per innocentes testes conuincatur</p>

## 7. C.2 q.1 c.5

<i>Ans. 3.65</i> (A. THANER, pp. 147-148)	Sg (fol. 45b)	<i>Aa 23 (122v)</i> <i>Bc (121rbva) Fd</i> <i>(27ra) P (106rb)</i>
<p>Felix papa</p> <p>Primates accusatum discutientes episcopum non ante sententiam proferant dampnationis, <b>quam apostolica auctoritate</b> aut reum se ipse confiteatur, aut per innocentes et canonicè examinatos regulariter testes convincantur. Aliter censemus irritam esse et iniustam episcoporum dampnationem et idcirco a synodo retractandam, ita ut oppressis ab omnibus in cunctis subveniatur causis</p>	<p>Item Felix papa</p> <p>De eodem</p> <p>Primates accusatum discutientes episcopum, non ante sententiam proferant dampnationis, quam aut se ipse reum confiteatur, aut per innocentes et canonicè examinatos regulariter testes conuincatur. Aliter irritam esse et iniustam censemus episcoporum dampnationem, et idcirco synodo retractandam, ita ut oppressis ab omnibus in cunctis causis subveniatur.</p>	<p>Item Felix papa</p> <p>De eodem</p> <p>Primates<sup>1</sup> accusatum discutientes episcopum non ante sententiam<sup>2</sup> proferant dampnationis quam aut reum se<sup>3</sup> ipse<sup>4</sup> confiteatur aut per innocentes et<sup>5</sup> canonicè examinatos regulariter testes conuincantur<sup>6</sup>. Aliter irritam esse censemus et iniustam episcoporum dampnationem et a<sup>7</sup> idcirco synodo retractandam ita ut oppressis ab omnibus in cunctis causis subveniatur.</p>
		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Primates] Prymates Bc</li> <li>2. sententiam] sententia P</li> <li>3. se] omm. Fd<sup>ac</sup></li> <li>4. ipse] ipsum Aa</li> <li>5. et] aut Bc P</li> <li>6. conuincantur] conuincatur Aa Bc P</li> <li>7. a] deest Aa<sup>ac</sup> Bc Fd<sup>ac</sup> P</li> </ol>



## Apéndice II

### 1. C.2 q.1: Adiciones y complementos *Aa Bc Fd*

EdF	Concordia FdA	FdB	Concordia Bc	in margine Bc	ConcordiaAa	Exceptiones Aa
c.6	—	fol. 123ra	—	fol. 121rb	—	fol. 253r
c.7a (edF 439.35-440.36)	—	fol. 123rab	—	fol. 121rab	—	fol. 253rv
c.7b (edF 440.36-441.4)	fol. 27rab	—	fol. 121va	—	fol. 122v	—
c.7c (edF 441.4-442.22)	—	fol. 123rb	—	fol. 121va	—	fol. 253v-254r
c.10	—	fol. 123rbva	—	fol. 121v-122r	—	fol. 254rv
c.13	<i>add. marg.</i> Gr <sup>1</sup>	fol. 123va	—	fol. 121vb	—	fol. 254v
c.14	—	fol. 123va	—	fol. 122rab	fol. 123r	—
c.17	<i>add. marg.</i> Gr <sup>1</sup>	fol. 123va	—	fol. 122rb	fol. 123v	—
c.21	—	Fol.123vab	—	fol. 123rb	—	fol. 254v

### 2. C.2 q.1 c.7

Ans. 3.90:	« <b>Si autem talem culpam</b> ante dictum episcopum, quod absit, commisisse constiterit, ut constet eum non (...)» (A. THANER, p. 170)
Aa exceptiones:	« <b>Si autem talem culpam</b> et c(etera). Infra in prima causa monachorum. De presbiteri persona et infra in causa clericus aduersus clericum» (fol. 253v-254r).
Bc (in margine):	« <b>Si autem talem culpam</b> et c(etera) et infra in prima causa monachorum. De persona presbiteri infra causa clericus aduersus clericum» (fol. 121va lin. 19-22).
FdB:	« <b>Si autem talem culpam</b> et c(etera) et infra in prima causa monachorum. De persona presbiteri et infra in causa clericus aduersus clericum» (fol. 123rb, lin. 29-30).
EdR:	« <b>Si autem episcopum</b> antedictum talem culpam commisisse constiterit».
EdF:	« <b>Si autem episcopum</b> talem culpam etc. et infra in prima causa monachorum. De persona presbiteri, etc. et infra in causa: Clericus aduersus clericum».

## 3. C.2 q.1 d.p.c.16 - d.p.c.17

Sg (fol. 46b)	Aa (fol. 123v) Bc (fol. 121v-122r) Fd (fol. 27rb) P (fol. 16vb-107ra)
<p>§. In manifestis namque caliditate accusancium reus non opprimitur, nec propria tergiuersacione crimen occultatur, cum omnium aspectibus sua culpa sponte (se) <sup>interl.</sup> ingerat.</p> <p>Sciendum quoque (est) <sup>interl.</sup> quidem eorum que manifesta sunt, alia sunt cognita iudici et aliis (in) <sup>add. interl.</sup> cognita, alia sunt aliis manifesta et iudici occulta, alia et iudici et aliis manifesta. Que iudici tantum sunt nota, sine examinatione fieri non possunt, quia dum accusatoris persona assumitur, iudiciaria potestas amittitur. In una enim eademque causa nullus simul accusator et iudex esse potest.</p>	<p>§. In manifestis enim calliditate accusantium reus non opprimitur nec<sup>1</sup> tergiuersatione propria crimen celatur cum culpa sua sponte se oculis omnium ingerat <b>atque ideo in talibus iudiciarius ordo non requiritur qui ideo tantum institutus est ut nec innocentia insidiis pateret aduersantium nec culpa delinquentis sententiam effugeret iusti examinis<sup>2</sup>.</b></p> <p>§. Set sciendum est quod eorum que manifesta sunt alia sunt nota iudici et incognita aliis, alia sunt manifesta aliis et occulta iudici, quedam uero sunt nota iudici et aliis. Que iudici tantum nota sunt sine examinatione ferri<sup>3</sup> non possunt quia dum accusatoris persona assumitur iudiciaria potestas amittitur. In una enim eademque causa nullus simul potest esse accusator et iudex.</p>
	<p>1. nec add. intl. Bc</p> <p>2. c.17 add. Aa</p> <p>3. uel fieri add. intl. Aa</p>

## 4. Estructura de C.13

Exserpta Sg	Concordia Fd	Editio Lipsiensis (edF)
C.13 pr.	C.13 pr.	=
C.13 q.1 pr.	C.13 q.1 pr.	=
C.13 q.1 c.1	C.13 q.1 c.1	=
C.13 q.1 d.p.c.1 In diocesi autem — qui secum erat (= edF 718.4-21)	C.13 q.1 d.p.c.1 In diocesi autem — qui secum erat (= edF 718.4-21)	=
—	—	C.13 q.1 d.p.c.1 Nam Moyses precepit — in urbibus tuis (edF 718.21-36)
C.13 q.1 d.p.c.1 Quia ergo nos — uictum uobis queritis (= edF 718.36-53)	C.13 q.1 d.p.c.1 Quia ergo nos — uictum uobis queritis (= edF 718.36-53)	=
—	C.13 q.1 d.p.c.1 Item Apostolus — dimittere queritis (= edF 718.53-719.5)	=

<i>Excerpta Sg</i>	<i>Concordia Fd</i>	<i>Editio Lipsiensis (edF)</i>
C.13 q.1 d.p.c.1 <i>Item Apostolus — quod non possis</i> (= edF 719.5-16)	C.13 q.1 d.p.c.1 <i>Item Apostolus — quod non possis</i> (= edF 719.5-16)	=
—	C.13 q.1 d.p.c.1 <i>Item Dominus — queritis tympanum</i> (edF 719.16-24)	=
C.13 q.1 d.p.c.1 <i>Item Leo IV — percutietur ab eo</i> (= edF 719.25-720.5)	C.13 q.1 d.p.c.1 <i>Item Leo IV — percutietur ab eo</i> (= edF 719.25-720.5)	=
—	C.13 q.1 d.p.c.1 <i>Tales inueniatis — relinquere uultis</i> (= edF 720.5-12)	=
C.13 q.1 d.p.c.1 <i>Ut autem — diocesanium transferre</i> (= edF 720.12-32)	C.13 q.1 d.p.c.1 <i>Ut autem — diocesanium transferre</i> (= edF 720.12-32)	=

## C.13 q.2

<b>Sg</b>	<b>FdA</b>	<b>FdB</b>	<b>EdF</b>
pr.	pr.	—	=
c.1	c.1	—	=
d.p.c.1	d.p.c.1	—	=
c.2a	c.2a	—	=
—	—	c.2b	=
—	—	c.3	=
d.p.c.3	d.p.c.3	—	=
c.4	c.4	—	=
—	—	—	d.p.c.4
c.5	c.5	—	=
d.p.c.5	d.p.c.5	—	=
c.6	c.6	—	=
d.p.c.6	d.p.c.6	—	=
c.7	c.7	—	=
d.p.c.7	d.p.c.7	—	=
c.8	c.8	—	=
d.p.c.8a	d.p.c.8a	—	=
—	—	—	=
—	—	c.9	=
—	—	c.10	=
—	—	c.11	=
d.p.c.11	d.p.c.11	—	=
c.12	c.12	—	=
—	—	c.13	=
c.14	c.14	—	=
c.15	c.15	—	=

<b>Sg</b>	<b>FdA</b>	<b>FdB</b>	<b>EdF</b>
—	—	c.16	=
—	—	c.17	=
—	—	c.18	=
—	—	d.p.c.18	=
—	—	c.19	=
—	—	d.p.c.19	=
—	—	c.20	=
—	—	d.p.c.20	=
—	—	c.21	=
—	—	c.22	=
—	—	c.23	=
—	—	d.p.c.23	=
—	—	c.24	=
—	—	d.p.c.24	=
—	—	c.25	=
—	—	c.26	=
—	—	d.p.c.26	=
—	—	c.27	=
—	—	c.28	=
—	—	d.p.c.28	=
—	—	c.29	=
—	—	d.p.c.29	=
—	—	c.30	=
—	—	—	c.31
—	—	—	c.32

## 5. C.13 q.2 d.p.c.7

Exserpta Sg	Concordia Aa Fd	edF
<p>§. Ad quod respondetur quod aliud est ex temeritatis superbia usum antiquorum parentum non sequi, et aliud rationis occasione nouam sibi eligere sepulturam. Vnde contra Melciadis nititur auctoritatem, qui quidem uel odio uel superbia ductus, aut etiam uariis persuasionibus, siue munusculis illectus, suorum sequi parentum sepulturam contempnit. Iuxta uero Gregorium liberam habet ultimam uoluntatem qui quidem ut dictum est rationis causa nouum suo corpori querit ospitium.</p> <p>Vel certe ut nonnulli distinguere solent, libera est ultima cuiuscumque uoluntas non in sepultura sibi eligenda, set in testamento conficiendo. Vnde et testamentum appellatur, quia eo quisque libere testatur, quid post suum decessum de suis rebus fieri uelit.</p> <p>Non autem uidetur libera testatoris uoluntas, cum secundum Augustinum pro numero filiorum debeat fieri testamentaria dispositio facultatum, ueluti si quis habet unum filium Christum putet alterum, si uero duos, Christum faciat tertium, et ita deinceps. Et secundum Leonem quisque medietatem eorum<sup>3</sup> que Christo testatur ecclesie (iubetur)<sup>pc</sup> relinquere apud quam fidei sacramenta suscepit. Illud autem Augustini non est iubentis, set de hortantis, ne quis iratus filium exheredaret, et totum Christo relinqueret</p>	<p>§. Set aliud est ex temeritatis superbia usum antiquorum parentum non sequi atque aliud rationabilis<sup>1</sup> occasione nouam sibi sepulturam eligere. Contra Melciadis pape auctoritatem nititur qui superbia uel odio ductus, siue uanis persuasionibus aut uariis (munusculis)<sup>pc</sup> illectus sepulturam suorum parentum sequi contempnit. Secundum Gregorium autem liberam habet ultimam uoluntatem qui certe rationis causa nouum suo corpori querit hospitiū.</p> <p>Vel ut quidam distinguunt libera est ultima uoluntas cuiusque non in sepultura sibi eligenda set in testamento conficiendo. Vnde et testamentum appellatur quia eo quisque libere testatur quid post suum decessum de<sup>2</sup> propriis rebus fieri uelit.</p> <p>Set non uidetur libera testatoris uoluntas cum secundum Augustinum pro numero filiorum debeat fieri testamentaria distributio facultatum, ueluti si quis habet unum filium Christum putet alterum, si uero duos Christum faciat tertium et sic per ordinem. Et secundum Leonem quisque medietatem eorum<sup>3</sup> que Christo testatur ecclesie (iubetur)<sup>pc</sup> relinquere apud quam fidei sacramenta suscepit. Set illud Augustini non est iubentis set (dehortantis)<sup>pc</sup> ne quis iratus filium suum exheredaret atque totum Christo relinqueret.</p>	<p>§. Sed aliud est ex temeritatis superbia usum antiquorum parentum non sequi, atque aliud rationabilis occasione nouam sibi sepulturam eligere. Contra Melciadis Papae auctoritatem nititur qui superbia uel odio ductus siue uanis persuasionibus aut uariis munusculis illectus, sepulturam suorum parentum sequi contempnit. Secundum Gregorium autem liberam habet ultimam uoluntatem qui certae rationis causa nouum suo corpori querit hospitium.</p> <p>Vel, ut quidam distinguunt, libera est ultima uoluntas cuiusque, non in sepultura sibi eligenda, sed in testamento conficiendo. Unde et testamentum appellatur, quia eo libere quisque testatur quid post suum decessum de propriis rebus fieri uelit.</p> <p>Set non uidetur libera testatoris uoluntas, cum secundum Augustinum pro numero filiorum debeat fieri testamentaria distributio facultatum, ueluti, si quis habet unum filium, Christum putet alterum; si uero duos, Christum faciat tertium, et sic per ordinem. Et secundum Leonem quisque medietatem eorum, que Christo testatur, ecclesiae iubetur relinquere, apud quam fidei sacramenta suscepit. Sed illud Augustini non est iubentis, sed dehortantis, ne quis iratus filium suum exheredaret, atque totum Christo relinqueret.</p>
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. rationabili Aa</li> <li>2. de Aa<sup>pc</sup></li> <li>3. eorum Aa<sup>pc</sup></li> </ol>	

## 6. C.13 - C.16: Duplicaciones y remisiones

<p style="text-align: center;">C.13 q.1 d.p.c.1 §7</p> <hr/> <p><i>Item Leo iiii «De decimis non tantum nobis set etiam maioribus iusto ordine uisum est plebibus tantum ubi sacrosancta baptismata dantur debere dari».</i></p>	<p style="text-align: center;">C.16 q.1 c.45</p> <hr/> <p><i>Decimas autem baptismalibus ecclesiis persoluendas Leo iiii affirmat dicens</i></p> <p>Baptismalibus ecclesiis decime dari debent</p> <p><b>De decimis iusto ordine non tantum nobis set etiam maioribus uisum est plebibus tantum ubi sacrosancta baptismata dantur debere dari.</b></p>
<p style="text-align: center;">C.13 q.1 d.p.c.1 §13</p> <hr/> <p><i>Quod autem he decimationes nullo iure uobis debeantur facile probabimus. Dicitur enim in quodam concilio «Si quis laicus uel clericus seu utriusque sexus persona proprietatis sue loca» etc sicut in eodem capitulo in causa monachorum notata inueniuntur.</i></p>	<p style="text-align: center;">C.16 q.1 c.42</p> <hr/> <p><i>Vnde in Maguntiensi concilio statutum inuenitur</i></p> <p><i>Qui res suas alicui delegauerit decimationum prouentum priori ecclesie auferre non poterit</i></p> <p><b>Si quis laicus uel clericus seu utriusque sexus persona proprietatis sue loca uel res alicubi dare delegauerit, decimationum prouentum priori ecclesie legitime assignatum inde abstrahere nullam habeat potestatem. Quod, si facere temptauerit, talis traditio irrita prorsus ducatur et ipse ad emendationem ecclesiastica coerceatur censura</b></p>
<p style="text-align: center;">C.13 q.2 c.1</p> <hr/> <p><i>Vnde Gelasius papa ait</i></p> <p><i>Que triginta annis ab episcopis possidentur iure ab eis uendicantur</i></p> <p><b>Facultates ecclesie nec non et dioceses que ab aliquibus possidentur episcopis iure sibi uendicent quod tricennalis lex conclusit quia et filiorum nostrorum principum ita emanauit auctoritas ut ultra xxx annos nulli liceat pro eo appellare quod legitimum tempus exclusit.</b></p>	<p style="text-align: center;">C.16 q.3 c.2</p> <hr/> <p><i>Item Gelasius</i></p> <p><i>Dioceses triginta annis ab episcopis possesse immobiles permaneat</i></p> <p>Presulum nostrorum auctoritas emanauit, ut facultates ecclesie episcopi ad regendum habeant potestatem, ita tamen, ut uiduarum et pupillorum atque pauperum, necnon et clericorum stipendia distribuere debeant. Hoc eis statuimus dari, quod hactenus decretum est; reliquum sibi episcopi uendicent, ut, sicut antea diximus, peregrinorum atque captiuorum largitores esse possint. Illud etiam annexi placuit ut si, quod absit, <b>facultates ecclesie nec non dioceses ab aliquibus possidentur episcopis iure sibi uendicent quod tricennalis lex conclusit quia et filiorum nostrorum principum ita emanauit auctoritas.</b></p>

C.13 q.2 d.p.c1	C.16 q.3 c.5
<p><i>At illi econtra. Cuius auctoritate nobis silentium inponitis eius auctoritate claudimus uestra ora. Ait enim idem Gelasius «Nulla presumptione statum parrochiarum» etc. (...)</i></p>	<p><i>Sed idem Gelasius contra testatur scribens Maximo et Eusebio episcopis</i></p> <p><i>Status parrochiarum nec presumptione nec temporis prescriptione mutari potest</i></p> <p>Licet regulis contineatur antiquis parrochias unicuique ecclesie pristina dispositione deputatas nulla posse ratione conuelli ne per consuetudinem pessimam, exempli mali temeritate crescente, uniuersalis confusio nasceretur, tamen etiam decretis nostris ante non multum temporis destinatis omnia iussimus que taliter fuerant inuasa restitui. Set quia temeritas peruadentium legem sibi posse putat generari, si sceleri suo pertinaciam retentionis adiungat, ea que inter fratrem et coepiscopum nostrum Constantium, Camiscane ecclesie sacerdotem, et directos ab Anconitano pontifice decreuimus per uos inpleri cupimus, tunc formam in ceteris cognitionibus que sit sequenda perscripsimus.</p> <p><b>Nulla igitur presumptione statum parrochiarum</b> qui perpetue etatis firmitate durauit patimur inmutari quia nec negligentia pontificum nec temporalis obiectio, que per incuriam forte generatur, neque ignauia faciente consensus adhibitus nec subripiente supplicatione preceptio diuellere potest semel diocesim constitutam, ex qua semper ad regenerationem atque consignationem plebs deuota conuenit. Territorium etiam non facere diocesim, olim noscitur ordinatum.</p>
C.13 q.2 d.p.c.1	C.16 q.3 d.p.c.5
<p><i>(...) Quomodo autem distinguende sint he auctoritates in causa monachorum inueniuntur.</i></p>	<p><i>Hoc multipliciter distinguitur. Sunt quedam dioceses que certis limitibus distincte sunt, he nullo modo prescribi possunt. Alie uero que non sunt certis limitibus distincte et de quibus certa diffinitio non olim processit prescriptione tolluntur.</i></p>

C.13 q.2 c.4	C.16 q.1 c.14
<p><i>Vnde Gregorius ait</i></p> <p><i>Vltima uoluntas defuncti seruari debet</i></p> <p><i>Vltima uoluntas defuncti modis omnibus conseruetur</i></p>	<p><i>Idem Caralitano episcopo Venerio</i></p> <p><i>Non sunt cassande pie uoluntates defunctorum</i></p> <p><i>Ammonere te uolumus ne pie defunctorum uoluntates tua, quod absit, remissione cassentur.</i></p>
C.13 q.2 c.6	C.16 q.1 c.16
<p><i>Item in Triburiensi concilio legitur</i></p> <p><i>Vbi quisque eligere sepulturam sibi debet</i></p> <p><b>Vbicumque temporum uel locorum facultas tulerit</b> apud maiorem ecclesiam ubi sedes est episcopi sepulture celebrentur. Si autem propter temporis uel loci asperitatem hoc difficile uisum fuerit, apud ecclesiam quo religiosorum canonicorum uel monachorum uel sanctimonialium religiosa congregatio communiter degerit, sepeliatur. Si autem et hoc ineptum uisum fuerit, ubi quis decimas persoluebat uiuus, ibi sepeliatur mortuus.</p>	<p><i>Item ex concilio Triburiensi</i></p> <p><b>Vbicumque facultas rerum et oportunitas temporum suppetit etc. Sicut in eodem capite supra legitur in causa eorum qui de diocesi ad diocesim transierunt.</b></p>